

28j
177



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

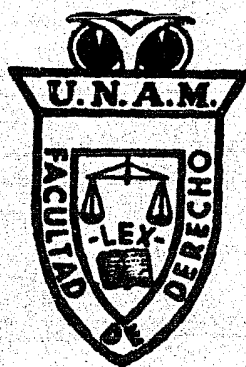
EL CATEO, LA VISITA DOMICILIARIA
Y EL JUICIO DE AMPARO.

T E S I S

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

presenta

SERGIO HERNANDEZ MONTAÑO



1 9 8 3



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

EL CATEO LA VISITA DOMICILIARIA Y EL JUICIO DE AMPARO.

I.- ANTECEDENTES DEL CATEO Y LA VISITA DOMICILIARIA.	Pág.
A) Orígenes del cateo y la visita domiciliaria.	
B) Requisitos formales de esas diligencias.	1
II.- EL CATEO Y LA VISITA DOMICILIARIA EN LA CONSTITUCION VIGENTE.	
A) Antecedentes constitucionales.	
B) Formas de interpretación de los principios constitucionales del cateo y la visita domiciliaria en el derecho vigente.	17
III.- ANTECEDENTES EXTERNOS E INTERNOS DEL JUICIO DE AMPARO.	
A) Roma, España, Inglaterra, Francia y Estados Unidos.	
B) Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero.	
C) Constituciones de 1824, 1836, 1843, 1847, 1857 y 1917.	61
IV.- EL AMPARO COMO MEDIO DE TUTELA DEL CATEO Y LA VISITA DOMICILIARIA.	
A) Principios jurídicos del amparo como medio de tutela del cateo y la visita domiciliaria.	
B) Su aplicación en el Derecho Positivo Mexicano.	105
V.- CONCLUSIONES.	123
VI.- BIBLIOGRAFIA.	125

CAPITULO PRIMERO

I ANTECEDENTES DEL CATEO Y LA VISITA DOMICILIARIA.

A) Origenes del cateo y la visita domiciliaria.

B) Requisitos formales de esas diligencias.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES DEL CATEO Y LA VISITA DOMICILIARIA.

A). ORIGENES DEL CATEO Y LA VISITA DOMICILIARIA.

Para poder iniciar el presente capítulo, precisa el espíritu del mismo, conocer la significación de los conceptos sobre los cuales se desarrollará el tema que nos ocupa, para que en forma inicial desde un punto de vista etimológico y posteriormente histórico, podamos llegar al conocimiento de los principios generales, que sobre el cateo y la visita domiciliaria se contemplan en el artículo 16 de la Constitución de 1917. Para ello, en primer término, debemos remitirnos al Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia Española, que fija con sentido de autoridad la aceptación de un vocablo por tratarse de un diccionario normativo; y, por otra parte, a los Diccionarios: Razonado de Legislación y Jurisprudencia de Joaquín Escriche y de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, en función de la naturaleza jurídica de nuestro trabajo, aportándonos al respecto las siguientes definiciones:

Vocablo Jurídico: Es en su programa mínimo un elenco de los vocablos propios y esenciales de una rama de la ciencia jurídica, o de ésta en su totalidad. El elenco tiene por objeto fijar la significación de aquellas voces que se encuentran insertas en el derecho positivo vigente en un país en un momento determinado, o en el lenguaje científico de los que se sirven de ese derecho positivo para su apreciación práctica.

Cateo: Es la acción y efecto de catear de uso en América.

Catear: Buscar, descubrir. En América: Allanar la casa de alguno.

Visita:

1.- Acción y efecto de visitar.

2.- Es el acto de jurisdicción con que algún superior se informa del proceder de los ministros inferiores, o de los súbditos, o del Estado de las cosas en los distritos de su jurisdicción pasando -- personalmente a reconocerlo, o enviando en su nombre a otro que lo ejercite.

Visita Domiciliaria: Es la que se hace por el Juez u otra autoridad en casas sospechosas.

Teniendo a la vista las significaciones anteriores, obligado es analizar el término "domicilium", que proviene de la palabra latina "domus" que significa morada o residencia fija de la persona y es legalmente el lugar en que se encuentra establecida la misma.

En el Código de Justiniano, Ley 7 incisos 10 y 40, así como en el Digesto Ley 203 versículos 50, dice: "UBIQUIS LAREM RERUMQUE AC FORTUNARUM SUARUM SUMMAM CONSTITUIT, UNDE RURSUS NON SIT -- DISCESURUS, SI NIHIL AVOCET, UNDE CUM PROPECTUS EST PEREGRINARI -- VIDETUR, QUO SI REDIT, PEREGRINARI JAM DESTITIT" (donde alguien establece un hogar y el conjunto de sus bienes y su hacienda, de donde no ha de volver a salir, si nada se lo pide, cuando se ha ido -- se entiende que está de viaje de modo que, si regresa ha dejado de viajar).

Rafael Rojina Villegas, en su obra Derecho Civil Mexicano, -- dice, que el domicilio es un atributo de la persona que se define como el lugar en que una persona reside habitualmente con el propósito radicarse en él. (1)

De esta definición se desprende que son dos los elementos de que consta el domicilio:

(1).- Rafael Rojina Villegas. Derecho Civil Mexicano. México 1949.

1.- La residencia habitual.

2.- El propósito de establecerse en determinado lugar.

Manifestado lo anterior, se puede indicar que atendiendo los principios históricos y desde tiempos antiguos, la inviolabilidad del domicilio ya se contemplaba en Grecia y Roma en donde, cuando alguien era objeto de alguna persecución por parte de las autoridades, y alcanzaba entrar en su domicilio, desde ese momento estaba bajo la protección de los Dioses.

Posteriormente y conforme evoluciona la sociedad, lentamente se sigue reafirmando en la misma, la necesidad de obtener para los individuos que la integran el reconocimiento jurídico de determinados derechos, pudiéndose mencionar que para ello fue necesario para algunos pueblos el superar etapas verdaderamente difíciles, como la observada en el medievo por los caracteres de su forma de gobierno de tipo autócrata, despótica y absolutista, fundamentada en el sistema teocrático, como lo fue el caso de Francia, que únicamente a través de una revolución, consigue en el siglo XVIII, las garantías jurídicas necesarias para la libertad humana, mediante su célebre Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

En otros casos, como son los de España e Inglaterra, por citar algunos ejemplos, los procesos para la obtención del reconocimiento jurídico de los derechos y potestades libertarias, surgen de su propio desarrollo histórico o de la naturaleza de la ineficacia de sus instituciones, como lo fueron en su momento, la Constitución de Cádiz de 1812 que sustentaba en su artículo 306 la inviolabilidad del domicilio, o el common law y el estatuto conocido como Bill of Rights que respaldaron principios como el que a con-

tinuación se menciona: "la choza que habita un inglés, cualquiera que sea, puede estar abierta, pudiendo penetrar en ella la lluvia o el viento, pero el rey no".

En nuestras instituciones jurídicas el respeto por los derechos para la libertad humana entre ellos la protección del domicilio, tuvieron su período de gestación en las diversas etapas que configuran nuestra historia, como son la prehispánica y colonial de relativos efectos al respecto; la de Independencia en la que se cimentan sus bases con la ayuda de la influencia filosófica externa y la del México Independiente, en que logran consolidarse a través de la Constitución Federal que nos rige, cuyo documento contiene un extraordinario capítulo de garantías individuales y en el que se consignan en su artículo 16 los requisitos necesarios para la práctica de los cateos y las visitas domiciliarias.

De la época de Independencia es importante destacar, que es la esencia jurídico-filosófica de sus movimientos como son el de los Insurgentes comandados inicialmente por Miguel Hidalgo y Costilla y posteriormente por José María Morelos y Pavón buscando la emancipación de la Nueva España; el de la consumación de la Independencia por Agustín de Iturbide, así como el de sus documentos, como la Constitución de Cádiz y la Constitución de Apatzingan, lo que sin duda hizo posible la estructuración jurídico-constitucional del México Independiente, de cuyo desarrollo y en el contenido de los diversos documentos que se generaron en su tiempo, lograremos observar en forma concreta la evolución que siguieron las disposiciones relacionadas con el tema que nos ocupa, siendo dichos documentos los que a continuación se mencionan: Reglamento Provi-

sional Político del Imperio Mexicano (1822); Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (1824); Bases Orgánicas de la República Mexicana (1843); Constitución Política de la República Mexicana (1857); Estatuto Provisional del Imperio Mexicano (1865) y -- obviamente la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, sobre los que se tratará en capítulo por separado debido al orden sistemático de nuestro trabajo.

Para los efectos de poder enfocar debidamente la trascendencia que para este tema representa el artículo 16 de la Carta Magna vigente, especificaremos como dispone en su parte relativa los requisitos que permiten el acceso legal al domicilio al ordenar: -- "En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

B) REQUISITOS FORMALES DE ESAS DILIGENCIAS.

El artículo 16 de la Constitución de 1917, es uno de los preceptos de más rico contenido entre los que consignan derechos públicos individuales. Su importancia teórica y práctica corre pareja con la del artículo 14 y al igual que éste, encuentra lugar en el grupo de derechos que la Constitución denomina "Garantías Individuales", comprendidas en el capítulo I de su Título I.

Su tutela alcanza a la mayor parte de los derechos públicos-individuales que la Constitución otorga, de modo que la violación de las autoridades a cualquiera de estos derechos implica también la de alguno de los concedidos por el artículo 16, por tal razón, éste es invocado en la mayoría de las demandas de amparo. Dicha norma constitucional, consagra la llamada "garantía de competencia" el derecho a la "legalidad" y fija el mínimo de requisitos que deben satisfacer las autoridades para librar órdenes de aprehensión, de cateo y de visitas domiciliarias.

Lo protegido por el párrafo inicial del artículo 16, es no solamente la persona humana y jurídica, sino lo más preciado para la familia: el domicilio, los papeles y posesiones. Cualquiera molestia que la autoridad les infiera, queda sujeta a que sea por mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la autoridad debe ejercitar exclusivamente las atribuciones que le confiera la Constitución, las leyes que norman su conducta y respetar escrupulosamente los límites que éstas les fijan.

El respeto de las autoridades hacia la garantía de competencia y el derecho a la legalidad, las restringe para realizar todo-

aquello para lo cual no esten expresamente facultadas.

En la parte final del primer párrafo del mismo artículo 16, pueden leerse los requisitos que la autoridad judicial debe satisfacer y las limitaciones a las que queda sujeta para ordenar y practicar cateos. Igual propósito abriga el párrafo último del referido precepto, que establece los términos en que las autoridades administrativas pueden ordenar y practicar visitas domiciliarias.

En el artículo 16 de la Ley Suprema, se fusionaron los artículos que tuvieron el mismo número en la Constitución de 1857 y en el proyecto de Constitución de Venustiano Carranza; del primero, tomó las disposiciones relativas a la garantía de competencia, derecho a la legalidad y detenciones por delitos flagrantes; y del segundo, extrajo las disposiciones que protegen a los acusados contra detenciones arbitrarias, así como las reglas para la práctica de cateos y visitas domiciliarias.

Sobre el particular, el jurista Carlos Cruz Morales opina lo siguiente: El artículo 16 constitucional, contiene los requisitos formales que deben revestir los actos autoritarios. La forma como debe actuar la autoridad es independiente de la finalidad que persiga, de manera que el derecho en favor de los particulares, es el que los gobernantes se conduzcan cumpliendo estrictamente con los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional. No basta que las autoridades se propongan objetivos lícitos o pretendan la aplicación de la ley en sus términos; es menester, como un derecho autónomo en favor de los destinatarios de sus actos, que su conducta respete las formas sacramentales ordenadas por el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

Cuando se cuestiona el actuar de los gobernantes; no tiene trascendencia, ni importa, si el particular debe ser o no afectado por el acto de poder. La controversia se plantea atendiendo únicamente a la forma como la autoridad se comporta, con independencia de que el particular, destinatario del acto, deba recibir o no - - cualquier grado de afectación en su esfera de derechos.

Por violación al artículo 16 constitucional, el gobernado: -- puede impugnar los actos autoritarios con vicios en su producción, sin contravenir su derecho para eludir el contenido del acto, ya - que su materia no se discute; lo que interesa, y es el problema a dilucidar, es si las autoridades actuaron respetando las formas sacramentales establecidas en la Constitución. En este sentido, como el litigio no incluye el derecho o razón que pueda asistir al gobernado; es posible, y aquí la grandeza de la garantía, que el particular teniendo razón o careciendo de ella, asistiéndole el derecho o estando al margen de él; puede destruir los actos de gobierno cuando éstos se producen incumpliendo las formas establecidas - por el artículo 16 constitucional.

Frente al gobierno del Estado, los gobernados se comportan - dentro del ámbito de sus derechos, o desplegando actividades no tuteladas por la ley; en principio, cuando el individuo actúa ilícitamente, es dable considerar que el gobierno se encuentra en el deber de constreñirlo a ceñir su conducta a la legalidad indispensable en el orden social; sin embargo, se repite, es un derecho autónomo en favor de los gobernados, que los gobernantes emitan sus actos en la forma sacramental del artículo 16 constitucional; lo que importa y constituye la materia de la controversia, es determinar-

minar si la autoridad respetó las formas constitucionales y no si el particular debe ser afectado por los actos de poder. Visto así, el artículo 16 constitucional, contiene la más preciosa de las garantías, ya que establece en beneficio de los gobernados un derecho de contornos precisos; que los actos de gobierno pueden afectarlo sólo cuando se emitan en la forma señalada por el artículo 16 constitucional. (1)

Por su parte, el maestro Ignacio Burgoa nos enseña: la palabra "garantía" parece ser que proviene del término anglosajón -- "warranty" o "warantie" que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene una conotación muy amplia. Garantía equivale, en su sentido lato, a -- aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar también protección respaldo, defensa o apoyo.

Más adelante agrega, directa y primariamente, frente a los miembros singulares del Estado o gobernados, la autolimitación estatal y las limitaciones jurídicas a la actuación de las autoridades se revelan en las "garantías individuales", por tanto éstas se traducen jurídicamente en una relación de derecho existente entre el gobernado como persona física o moral y el Estado como entidad jurídica y política con personalidad propia y sus autoridades, -- cuya actividad en todo caso se desempeña en ejercicio del poder y en representación de la entidad estatal. En realidad los sujetos inmediatos y directos de la relación jurídica que implica la garantía individual están constituidos por el gobernado por una parte, -- (1).- Carlos A. Cruz Morales. Los artículos 14 y 16 constitucionales. México 1977.

y las autoridades del Estado por la otra, puesto que es la conducta de éstas mismas la que está limitada o restringida de modo directo por dicho vínculo de derecho. (1)

Al mismo respecto, agregaremos las siguientes opiniones: - -

Para Joaquín Escriche, Garantía: es la cosa con que se asegura el cumplimiento de lo pactado. (2)

Para Guillermo Cabanellas, Garantía: es la seguridad o protección frente a un peligro o contra un riesgo.

Garantías Constitucionales o Individuales: es el conjunto de declaraciones, medios y recursos con que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentalmente que se les reconocen. (3)

Luis Riera Aisa, nos dice: El concepto de garantía se encuentra a través de todas las ramas del derecho, ya que en cualquier campo del derecho en que desenvolvamos nuestra actividad, nos hemos de hallar con la idea de garantía, que constituye uno de los puntales más firmes en que se apoyan las construcciones jurídicas de la rama considerada, así pues, a pesar de esta amplitud que la proyección representa la idea, siempre encontraremos una línea de apoyo sobre la cual se constituye el principio fundamental. Esta línea la constituye la idea de protección, de tal manera que la finalidad perseguida por la garantía no es otra que la de suministrar una seguridad, una protección o una defensa que como desdobra

(1).- Ignacio Burgoa. Las Garantías Individuales. México 1978.
(2).- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.
(3).- Diccionario de Derecho Usual. Editorial Depalma, S. A. 1725.

miento de aquel concepto general vivifica las instituciones jurídicas. (1)

Finalmente el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, nos proporciona las siguientes definiciones:

Garantía: cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad.

Garantías Constitucionales: Derechos que la Constitución de un Estado reconoce a todos los ciudadanos.

Como se dijo inicialmente cualquiera molestia que la autoridad infiera al gobernado, queda sujeta a que sea mediante mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, pudiéndose señalar al respecto que la competencia autoritaria a que se refiere el artículo 16 constitucional, concierne al conjunto de facultades con que la propia Ley Suprema inviste a determinado órgano del Estado, de tal suerte que si el acto de molestia emana de una autoridad que al dictarlo o ejecutarlo se excede de la órbita integrada para tales facultades, viola la expresada garantía, así como en el caso que, sin estar habilitada constitucionalmente para ello, causa una perturbación al gobernado en cualquiera de los bienes señalados por el referido precepto, posición que se encuentra debidamente respaldada por el comentario de Don Isidro Montiel y Duarte, quien al referirse al artículo 16 constitucional, señalaba que éste no sólo prevé el caso de prisión, de arresto o de detención arbitraria, sino aun el de la simple molestia, que bajo algún aspecto venga a perturbar el goce quieto y pacífico de las propias personas; artículo que en su primera parte (1).- Riera Aisa Luis. Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo X. 1960.

quiere decir, que la persona de todo hombre debe ser respetada por los funcionarios públicos, hasta el extremo de no poder inferirle ni una molestia, sino en virtud de mandamiento escrito expedido por la autoridad competente, en el que se exprese y se funde la causa legal del procedimiento, en el terreno de la ley y de los hechos, es decir, que se exprese la ley que autorice el procedimiento y el hecho que la motive, siendo tan llana esta prevención que en virtud de ella no puede procederse ni a la simple detención de un estante o habitante del territorio mexicano, sin que se llene la prevención del mandamiento escrito y expedido por la autoridad competente, en el que se exprese y funde la causa legal del procedimiento. (1)

Para entender mejor el contenido de las garantías consagradas por el artículo 16 de la Constitución Federal, recurriremos nuevamente a las voces autorizadas de los jurisconsultos Ignacio Burgoa, Carlos Cruz Morales a través de las obras anteriormente referidas, y además a Juventino V. Castro con sus Lecciones de Garantías y Amparo, quiénes nos ilustran de la siguiente forma al respecto:

La Garantía de Mandamiento Escrito: tiene como finalidad que el particular o gobernado se entere de la fundamentación y motivación legales del acto de molestia que lo afecte, así como de la autoridad de quien provenga. La imprescindible necesidad de que un mandato de autoridad se exprese por escrito, implica que el afectado pueda conocerlo y estar en condiciones de producir su defensa.

Garantía de Legalidad: Otra garantía de singular importancia que se imparte al destinatario de un acto de autoridad, es la de legalidad, contenida en la expresión "fundamentación y motivación de

(1).- Isidro Montiel y Duarte. Estudios sobre Garantías Individuales. México 1873.

la causa legal del procedimiento". La fundamentación legal consiste en insertar en el mandamiento escrito los artículos de la ley o reglamento en que se apoya la autoridad para emitirlo. En cambio la motivación legal presupone que para adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria al caso concreto donde vaya a operar el acto de molestia, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas de dicho caso, para que éste se encuentre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente.

En conclusión podemos decir, que la cita de los preceptos legales constituye el fundamento y la expresión de razones para aplicarlos, la motivación. Ambos requisitos de formalidad del acto deben concurrir simultáneamente, de manera que cualquiera que falte produce la inconstitucionalidad del mismo.

Garantía de Competencia: la garantía de competencia autoritaria, concierne al conjunto de facultades con que la Ley Suprema inviste a determinado órgano del Estado, de manera que si el acto de molestia emana de una autoridad que al dictarlo o ejecutarlo se excede de la órbita integrada por tales facultades, viola la expresada garantía, así como en el caso de que, sin estar habilitada constitucionalmente para ello, causa una perturbación al gobernado en cualquiera de los bienes jurídicos protegidos por el propio artículo 16 constitucional.

Sustentados los principios anteriormente enunciados procederemos a estudiar los requisitos que la autoridad debe satisfacer y las limitaciones a que queda sujeta para ordenar y practicar los ca

teos, previstos en la parte final del primer párrafo del artículo - 16 de la Carta Magna vigente que señala: "En toda orden de cateo, - que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas - que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que úni - camente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un - acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por - el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la - autoridad que practique la diligencia".

Al respecto se puede indicar que el acto autoritario condicio - nado por la garantía invocada debe cubrir los siguientes requisitos para su ejecución:

- 1.- En todo acto de cateo, la orden respectiva debe ser girada por - autoridad judicial.
- 2.- En cuanto a su forma, dicha orden debe constar por escrito.
- 3.- La orden de cateo nunca debe ser general, sino debe versar so - bre cosas concretamente señaladas en ella y practicarse en cie - ro lugar, además cuando la orden de cateo lleve aparejado un - mandamiento de aprehensión, la constancia escrita relativa debe - indicar expresamente que persona o personas han de ser objeto de - ese acto.
- 4.- Por último, al concluirse el cateo deberá levantarse un acta - circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el - ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa por la - autoridad, que verifique aquélla.

Independientemente de las visitas que pueden practicarse en - el domicilio de los gobernados provenientes de órdenes de cateo con

dicionadas en el artículo 16 de la Constitución Federal, este mismo precepto en su parte final, faculta a las autoridades administrativas para realizar "visitas domiciliarias" sin previa orden judicial al ordenar: "La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos".

La permisión constitucional de las visitas domiciliarias practicables por la autoridad administrativa, se establece únicamente - bajo la circunstancia de que dichos actos tengan por objeto constatar el cumplimiento o incumplimiento de los reglamentos sanitarios y de policía, exigir la exhibición de libros y comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales por parte de los particulares, de conformidad con las disposiciones legales respectivas; por consiguiente cuando dichas autoridades realicen visitas o inspecciones domiciliarias, sin este fin específico produce la inmediata violación del artículo 16 constitucional, por cuanto que se contraviene la garantía de la exclusividad en el objeto de dichos actos, los cuales sólo en atención a éste están constitucionalmente permitidos.

Tales visitas o inspecciones domiciliarias, no sólo no deben estar precedidas por orden judicial alguna, sino ni siquiera por ningún mandamiento escrito. En efecto la simple inspección o visita domiciliaria no produce en el particular la violación de la garantía formal señalada en el propio artículo 16 constitucional, que --

condiciona todo acto de molestia puesto que su objetivo únicamente consiste en establecer si se cumplen o no las leyes tributarias o los reglamentos gubernativos, sin que por ello y por sí mismas - - causen agravio o perjuicio alguno al gobernado cuyo negocio sea visitado o inspeccionado.

Además de tener que sujetarse a los ordenamientos que las rijan, dichas visitas o inspecciones deben hacerse constar en un acta circunstanciada, o sea un documento en que se asentará la inobservancia o el cumplimiento a la ley fiscal o al reglamento gubernativo de que se trate, siendo necesario que dichas actas se levanten en presencia de dos testigos propuestos por la persona cuyo establecimiento o negocio se visite, testigos que debiendo firmar el documento respectivo, pueden ser designados por el inspector en ausencia o por negativa del particular interesado, lo cual deberá ser asentado en las mencionadas actas.

CAPITULO SEGUNDO

II EL CATEO Y LA VISITA DOMICILIARIA EN LA CONSTITUCION VIGENTE.

A) Antecedentes constitucionales.

B) Formas de interpretación de los principios constitucionales del cateo y la visita domiciliaria en el derecho vigente.

CAPITULO II.

EL CATEO Y LA VISITA DOMICILIARIA EN LA CONSTITUCION VIGENTE.

A). ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES.

El artículo 16 de la Constitución Federal vigente, en lo que respecta al presente trabajo, históricamente cuenta con una extensa gama de antecedentes, pudiéndose mencionar nuevamente por así haberlo advertido en el capítulo anterior, se inician en el año de 1812- con la Constitución Política de la Monarquía Española, expedida por las Cortes de Cádiz el 19 de marzo del mismo año, cuyo documento se encuentra incluido en las leyes fundamentales de nuestro país, no sólo por haber regido durante el período de los movimientos preparatorios a la emancipación, así haya sido parcial y temporalmente, -- sino también por la influencia que ejerció en varios de nuestros -- instrumentos constitucionales posteriores, localizándose en su artículo 306 del capítulo III intitulado "De la administración de justicia en lo criminal" la siguiente disposición:

Art. 306.- No podrá ser allanada la casa de ningún español, -- sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado.

Posteriormente, el 22 de octubre de 1814, es promulgado en -- Apatzingan, el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, en la que intervienen para su formación personajes como Don José María Morelos, Quintana Roo y Sotero Castañeda, entre -- otros; carente de vigencia práctica y en el cual se podía leer en -- sus artículos 32 y 33 lo dispuesto para la práctica de las visitas -- domiciliarias:

Art. 32.- La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable: sólo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inunda-

ción o la reclamación de la misma casa haga necesario este acto. Para los objetos de procedimiento criminal deberán proceder los requisitos prevenidos por la ley.

Art. 33.- Las ejecuciones civiles y visitas domiciliarias - sólo deberán hacerse durante el día y con respecto a la persona y objeto indicado en la acta que mande la visita y la ejecución.

Durante el transcurso del mes de febrero de 1823, fue aprobada por la Junta Nacional Instituyente, el Reglamento Político Provisional del Imperio Mexicano, formulado por el Emperador Agustín de Iturbide para regir mientras se expedía la Constitución, documento que fue suscrito a los 13 días de diciembre de 1822 y en el cual se localiza en la Sección Primera del Capítulo Único, denominado "Disposiciones Generales" el artículo 10 que disponía con respecto al domicilio y su forma de allanarlo lo siguiente:

Art. 10.- La casa de todo ciudadano, es un asilo inviolable.- No podrá ser allanada sin consentimiento del dueño, o de la persona que en el momento haga veces de tal, que no podrá negar a la autoridad pública para el desempeño de sus oficios. Esto se entiende en los casos comunes; pero en los delitos de lesa-majestad divina o humana, o contra las garantías, y generalmente en todos aquellos en que el juez, bajo su responsabilidad, califique que la ligera tardanza que demandan estas contestaciones puede frustrar la diligencia procederá al allanamiento del modo que estime más seguro, pero aun en esta calificación quedará sujeto a la misma responsabilidad.

En el mismo año de 1823, el Congreso Constituyente se reunió en dos ocasiones con el propósito de elaborar el documento legislativo que tuviera el carácter de Constitución formal para la nación.

La primera de ellas se produce al reinstalarse el Congreso durante el mes de febrero, mismo que decreta el 31 de marzo la terminación del Ejecutivo de 22, es decir el Imperio de Iturbide, pero sin conseguir su objetivo fundamental, se disuelve hacia el mes de octubre entre tremenda efervescencia política. La segunda de ellas es llevada a cabo al instalarse nuevamente el Congreso el 7 de noviembre, - llevando en esta ocasión para conseguir sus propósitos como manual la Constitución de los Estados Unidos del Norte. Su actividad se desarrolla entre la pugna de las corrientes políticas de la época de tipo federalista y centralista, habiendo recibido el proyecto de -- Constitución Federal el primero de abril de 1824 que con diversas - modificaciones fue aprobado y publicado los días 3 y 5 de octubre - del mismo año, bajo el nombre de Constitución Federal de los Esta-- dos Unidos Mexicanos.

Dicho documento de tipo federalista y con vigencia hasta ---- 1835, contiene en el artículo 152 de su Sección Séptima denominada, "Reglas Generales a que se sujetará en todos los Estados y Territorios de la Federación la administración de Justicia" la reglamentación para el registro de las casas de la siguiente forma:

Art. 152.- Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la - República, si no es en los casos expresamente dispuestos por la - - ley, y la forma que ésta determine.

Años más tarde, entre 1832 y 1854 prolifera la lucha entre -- los diferentes partidos de la época, identificados principalmente - como liberales, conservadores y moderados, en virtud del marcado -- antagonismo de sus convicciones políticas, incluyéndose en la con--

trovórsia las fuerzas centralistas que pugnaban por abatir a los federalistas, y la iniciativa del entonces Vicepresidente Gómez Farías en ausencia del otrora presidente Santa Anna, de emprender la reforma eclesiástica y militar, culminando este último aspecto al regreso de Santa Anna, con la destitución de Gómez Farías y la paralización de la reforma motivada por la coalición de moderados y conservadores. Este era el panorama encontrado por el Congreso Federal en su inmediata reunión de 35, en la cual finalmente se desenvolvería el proceso constitucional que reformaría la Carta de 24, recibiendo de una comisión de su mismo seno el proyecto de bases constitucionales, que una vez discutido fue aprobado y elevado a la categoría de Ley constitutiva los días 2 y 23 de octubre, bajo el controvertido nombre de "Bases Constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente el 15 de diciembre de 1835".

La nueva Ley fundamental se dividió en siete estatutos, razón por la cual a esta Constitución centralista se le conoce también -- como la Constitución de las Siete Leyes, siendo promulgada la primera de ellas el mismo 15 de diciembre, y en la cual se localiza en su artículo 2o. fracción IV, de su capítulo único "Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República" la reglamentación a los cateos de la siguiente forma:

Art. 2o.- Son derechos del mexicano:

I a III.

IV.- No poderse catear sus casas y sus papeles, si no en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

El Congreso terminó la elaboración de la Constitución de que se trata, el 6 de diciembre, entregando su texto íntegro al gobier-

no el 30 del propio mes de diciembre de 1836.

Durante el período comprendido entre los años de 1837 y 1842- en que rige la Carta de 36, los pronunciamientos militares y las -- pugnas políticas entre federalistas en sus diversas modalidades y -- centralistas por establecer el régimen constitucional en favor de -- sus respectivos bandos, motivaron constantemente la intranquilidad -- del gobierno mexicano, que a su vez por los repetidos cambios de ad -- ministración y los problemas tanto económicos como militares exter -- nos como lo era la guerra con Francia, se encontraba con serios im -- pedimentos para sostener el orden político que el momento le requie -- ría, reflejándose más aun esta situación en los diversos criterios -- emitidos por el Congreso para definir la posición nacional al res -- pecto, encontrándose entre ellos: el Proyecto de Reformas a las le -- yes constitucionales de 1836 del 30 de junio de 1840: el Primer Pro -- yecto de Constitución Política de la República Mexicana del 25 de -- agosto; el Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyen -- te del 26 de agosto y el Segundo Proyecto de Constitución Política -- de la República Mexicana del 2 de noviembre, siendo los tres últi -- mos del año de 1842, documentos en los que encontramos con respecto -- del tema que nos ocupa los siguientes antecedentes:

1.- Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de - - 1836. Artículo 9o. fracción XIII. Título Segundo. Sección Primera.- De los mexicanos, sus derechos y obligaciones.

Art. 9o.- Son derechos del mexicano:

I a XII.

XIII.- Que no se pueda catar su casa ni sus papeles, sino en los casos y con los requisitos prevenidos literalmente por las le--

yes.

2.- Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana. Artículo 70. fracción XIV. Garantías Individuales.

Art. 70.- La Constitución declara a todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, contenidos en las siguientes disposiciones:

I a XIII.

XIV.- Solamente en los casos literalmente prevenidos en las leyes puede ser cateada la casa de un individuo, y sólo puede catearla su propio juez en persona. Tampoco pueden serlo sus papeles, si no es en persecución de un determinado delito o de un hecho fraudulento, y sólo cuando aparezca una semiplena prueba de que aquellos pueden contribuir a su esclarecimiento.

3.- Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente. Artículo 50. fracción XIV. Sección Segunda. Seguridad.

Art. 50.- La Constitución otorga a los derechos del hombre, las siguientes garantías:

I a XIII.

XIV.- Ninguna casa puede ser cateada sino de día, por los funcionarios a quienes la ley cometa esa atribución y previa la orden del juez competente, dada en virtud de una información de que resulte semiplena prueba de que en ella se oculta o comete algún delito. La correspondencia y los papeles privados, son inamovibles a todo registro.

4.- Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana. Artículo 13 fracción XIII. Título III. Garantías Individuales.

duales. Seguridad.

Art. 13.- La Constitución reconoce a todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia las siguientes garantías:

I a XXII.

XXIII.- Ninguna casa puede ser cateada sino por los funcionarios a quienes la ley cometa esa atribución, y previa la orden por escrito del juez competente, dada en virtud de una información de que resulte semiplena prueba de que en ella se comete algún delito, o se oculten las pruebas de él o la persona del delincuente.

En los meses de noviembre y diciembre de 42 se desató la inconformidad del partido conservador, la prensa y el gobierno, hacia el contenido del Segundo Proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana, atacando fuertemente la obra del Congreso, -- suscitándose poco después por tal motivo su desconocimiento, designándose para sustituirlo el 23 de diciembre a la Junta Nacional -- Legislativa que se instaló formalmente el 6 de enero de 43 con la finalidad de expedir una Constitución. El 8 de abril, su proyecto -- comenzó a ser discutido y una vez aprobado fue sancionado por el Supremo Gobierno Provisional y publicado los días 12 y 14 de junio -- del mismo año, bajo la denominación de Bases Orgánicas de la República Mexicana, en cuyo documento encontramos en su artículo 90. -- fracción XI del Título Segundo intitulado, De los habitantes de la República, la siguiente disposición relacionada con los cateos:

Art. 90.- Derechos de los habitantes de la República:

I a X.

XI.- No será cateada la casa, ni registrados los papeles de --

ningún individuo, sino en los casos y con los requisitos literalmente provenientes en las leyes.

Posteriormente y a consecuencia de haber triunfado el movimiento revolucionario del Plan de Ayutla el 9 de agosto de 1855, se restablece el régimen constitucional en el país, el cual es acompañado poco tiempo después de diversos movimientos de tipo legislativo que culminarían al crearse la Constitución Política de la República Mexicana, firmada el 5 de febrero de 1857, mismo documento -- que tuvo como antecedentes para su evolución, el Estatuto Orgánico-Provisional de la República Mexicana del 15 de mayo con vigencia -- teórica y el Proyecto de Constitución de la República Mexicana del 16 de junio, ambos casos en 56, interviniendo en la discusión de -- éste último baluartes parlamentarios como Ponciano Arriaga, Melchor Ocampo, José María Castillo Velasco, Isidro Olvera, Ignacio Ramírez, Guillermo Prieto y Francisco Zarco, entre otros, obteniendo -- una vez que fue aprobado su promulgación con carácter de Ley Suprema el 12 de febrero de 57.

En los textos mencionados encontramos las siguientes disposiciones protectoras del domicilio:

a). Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana. - Artículo 59. Sección Quinta. Garantías Individuales.

Art. 59.- El acceso de las habitaciones sólo podrá hacerse por la autoridad política superior de cada lugar, o por el juez del lugar del que habita la casa, o en virtud de su orden escrita y mediante una formación sumaria o datos fundados para creer que en aquellas se encuentra algún criminal, o las pruebas o material de algún delito.

b). Proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana. Artículo 50. Título Primero. Sección Primera. Derechos del -- Hombre.

Art. 50.- Todos los habitantes de la República, así en sus -- personas y familias, como en su domicilio, papeles y posesiones, -- están a cubierto de todo atropellamiento, examen o cateo, embargo o secuestro de cualquiera persona o cosa, excepto en los casos prefijados por las leyes y con la indispensable condición de que se proceda racionalmente y de que la autoridad competente exprese en su -- mandato escrito la causa probable del procedimiento, sostenida por la afirmación, al menos de un testigo, y señale y describa el lugar que debe ser registrado o la cosa o persona que debe ser secuestrada. En el caso de delito in fraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

c). Constitución Política de la República Mexicana. Artículo-16. Título I. Sección I. De los derechos del hombre.

Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, -- domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento es-- crito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona -- puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Poco antes de cumplirse una década de expedida la Carta de 57 y en cuyo transcurso los incidentes principales son la Guerra de -- Tres años y las Leyes de Reforma dictadas por el presidente Benito- Juárez, el 10 de abril de 1864 acepta la Corona de México Maximilia

no de Habsburgo, quién sintiéndose llamado a conciliar las voluntades de los mexicanos y con el objeto de cimentar las bases de su Imperio en nuestro territorio, expide el 10 de abril de 1865 el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, que a la postre careció de vigencia práctica y de validez jurídica. El mencionado ordenamiento contenía en el artículo 63 del Título XIV con el rubro de las Garantías Individuales, la siguiente forma de regular los cateos:

Art. 63.- No será cateada la casa ni registrados los papeles de ningún individuo, sino en virtud de mandato por escrito y en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos por las leyes.

Concluido el Imperio, a partir de julio de 1867 en que se restaura la República, el presidente Juárez restituye la vigencia de la Constitución de 57, teniendo la misma vida jurídica con diversas modificaciones realizadas por el mismo Juárez, seguidas por Lerdo de Tejada y completadas por Porfirio Díaz, hasta el 5 de febrero de 1917 en que es promulgado el nuevo documento que la substituye.

La creación de la nueva Ley Fundamental conocida hasta nuestros días como Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al igual que todos los instrumentos de tipo constitucional legislados durante un siglo de nuestra historia, tiene su antecedente en un pronunciamiento de tipo militar, pero a diferencia de los anteriores, éste documento desde su pálida gestación en 1900 hasta su culminación en 17, mantuvo durante su desarrollo intrínsecamente la ideología de reivindicación política y social que le dio vida, y que en forma material fuera la base del espíritu del pueblo para apoyar la revolución iniciada por Francisco I. Madero y la vieron triunfar con Venustiano Carranza al proclamarse la Carta Magna que-

nos rige en la actualidad.

Para los efectos de legislar sobre tan importante documento, - el Congreso Constituyente se instala el 21 de noviembre en la ciudad de Queretaro, y el primero de diciembre de 1916, se declara - abierto el período único de Sesiones, recibiendo del Primer Jefe Venustiano Carranza el Proyecto de Constitución reformado, de cuya - lectura se desprende el siguiente texto que correspondía al artículo 16: No podrán librarse órdenes de arresto contra una persona, - sino por la autoridad judicial y siempre que se haya presentado acusación en su contra por un hecho determinado que la ley castigue -- con pena corporal o alternativa de pecuniaria y corporal, y que - esté, además, apoyada por declaración bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable su responsabilidad, - hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Solamente en casos urgentes podrá la autoridad administrativa decretar bajo su más estricta responsabilidad la detención de un - acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

"En toda orden de cateo se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse, y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose en el acto de concluir ésta, una acta circunstancial, en presencia de los testigos que intervinieron en ella y - que serán, cuando menos, dos personas honorables. La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias, únicamente para

cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policia. También podrá la misma autoridad exigir la exhibición de libros y papeles, para comprobar que se han cumplido las disposiciones fiscales".

Por su parte la Comisión del Congreso, en fecha 20 de diciembre, da lectura a la asamblea, de su dictamen sobre el artículo 16- que expresaba: Nadie podrá ser aprehendido sino por orden escrita, motivada y fundada, de la autoridad judicial. No podrá expedirse ninguna orden de aprehensión sin que preceda acusación por un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal y sin que esté apoyada aquella por otros datos que hagan probable la responsabilidad.

En el caso de flagrante delito, cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

"El domicilio de las personas no podrá ser allanado sino por orden de cateo, dictada por la autoridad judicial, en la cual se expresará el lugar que ha de inspeccionarse y los objetos que se buscan, la persona o personas que hayan de aprehenderse, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, que se practicará ante dos testigos propuestos por el dueño del lugar cateado, levantándose acta circunstanciada. La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policia. También podrá la misma autoridad exigir la exhibición de libros y papeles para comprobar que se han cumplido las disposiciones fiscales".

A este artículo en la misma sesión recayó el siguiente trámite

te: día para su discusión 23 de diciembre. Llegada la fecha se da nueva lectura al mismo y al ser discutido, la Comisión solicita retirarlo del debate en función de las modificaciones propuestas por los impugnadores del propio dictamen.

El 27 de diciembre nuevamente se dirige la Comisión a la Asamblea con el dictamen del artículo 16 reformado, señalándose como fecha para su discusión el 2 de enero de 1917.

En la nueva fecha se procedió a su discusión, siendo en esta oportunidad totalmente rechazado por los impugnadores, por considerarse que el dictamen reformado del artículo 16 emitido por la Comisión, no demostraba a la Asamblea en forma contundente, que contuviera enmiendas que proporcionaran mayores garantías de las que se consignaban para el mismo artículo en el Proyecto del Primer Jefe.

No obstante lo anterior, al llevarse a cabo la 38a. sesión ordinaria, de fecha 11 de enero, se produce el debate determinante -- para la aprobación del artículo 16, el cual se transcribe textualmente a continuación por la naturaleza de su importancia: "El C. Secretario Fernando Lizardi: el dictamen sobre el artículo 16 dice: - Ciudadanos Diputados: Al adoptar la Comisión el artículo 16 del Proyecto de Constitución en su dictamen anterior, le hizo las siguientes enmiendas: que la orden de aprehensión que expida la autoridad judicial sea por escrito, motivada y fundada; que sólo haya lugar a la aprehensión por delito que merezca pena corporal; que sólo se faculte a la autoridad municipal para decretar aprehensiones en casos urgentes y no a la autoridad administrativa en general; que se asiente el principio declarativo de la inviolabilidad del domicilio y que los testigos que deben intervenir en una diligencia de cateo-

sean propuestos por el interesado, en lugar de ser designados por la autoridad.

Estas enmiendas fueron aceptadas en principio por los oradores que tomaron parte en el debate, quienes juzgaron que no llenaban todavía tales enmiendas las condiciones necesarias para asegurar las garantías que consigna el artículo 16. Los oradores sugirieron cada uno diversas adiciones sin que se hayan detenido a comentarlas, confirmarlas o rebatirlas recíprocamente; de tal suerte que era imposible a la Comisión interpretar cuales de las diversas modificaciones propuestas merecían la aprobación de la asamblea. En esta perplejidad la Comisión tuvo el propósito de adoptar textualmente el artículo del Proyecto de Constitución; pero prescindió de este propósito por creer que las objeciones que se han hecho al proyecto, motivarían nuevas discusiones, cuyo resultado sería probablemente que se rechazara aquél. En tal virtud, prefirió la Comisión citar a todos los abogados que figuraban en la Cámara, por tratarse de un punto técnico para conocer sus opiniones, recoger las ideas generales en que todos coincidieran y darles forma en el nuevo artículo. Citó pues, la Comisión a todos los referidos abogados; y aunque no logró la concurrencia de todos asistió el número suficiente para que la Comisión pudiera considerarse ya suficientemente orientada. De la deliberación que se verificó entre los abogados concurrentes a la sesión privada a que convocó la Comisión resultó: que la mayoría insiste en que debe adoptarse como encabezado del artículo 16 la fórmula que figura en la Constitución de 1957; que la facultad de decretar aprehensiones que se concede en casos urgentes a la autoridad administrativa, tenga lugar solamente a falta de

autoridad judicial y tratándose de delitos que se persigan de oficio; que los testigos que presenciaren el cateo sean propuestos por el dueño del lugar cateado y que las autoridades administrativas al practicar visitas domiciliarias deban sujetarse a las disposiciones de las leyes reglamentarias.

La Comisión ha reunido estas diversas ideas y redactó nuevamente el artículo de que se trata, el cual somete a la aprobación de esta honorable asamblea en la forma siguiente:

Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención sino por autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción en los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de apre-

henderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de los testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han cumplido las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos".

A éste artículo en la misma sesión recayó el siguiente trámite: día para su discusión 13 de enero.

El día señalado para su discusión el C. Secretario Fernando Lizardi, repite integralmente la lectura que se hizo en la sesión anterior del artículo 16 y habiéndose procedido a la votación del mismo, fue aprobado por 147 votos de la afirmativa contra 12 de la negativa, siendo el 25 de enero cuando es aprobada la minuta de la Comisión de corrección de estilo.

B) FORMAS DE INTERPRETACION DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL CATEO Y LA VISITA DOMICILIARIA EN EL DERECHO VIGENTE.

Una vez que a mi juicio hemos analizado en las páginas anteriores los aspectos generales del artículo 16 constitucional, en la parte relativa a nuestro trabajo, considero de importancia para proseguir el desarrollo del mismo, incluir el criterio del jurista Juventino V. Castro, quien al tratar el tema de la "inviolabilidad -- del domicilio" en su obra Lecciones de Garantías y Amparo, se expresa de la forma siguiente: Nuestra Constitución la reconoce, pero -- curiosamente en ninguna parte de su texto dispone afirmación rotunda que el domicilio es inviolable.

Los textos constitucionales de muchos países así lo hacen concretamente, refiriéndose ya sea a la inviolabilidad del domicilio o del hogar, del hogar doméstico o de la habitación. Algunos de ellos como Argentina, Brasil, Cuba y Uruguay, inclusive prohíben penetrar en el de noche, aun portando la autoridad una orden judicial, la -- cual no puede hacerse efectiva sino de día.

Se deduce la inviolabilidad del domicilio en nuestra constitución, en lo dispuesto en la parte final de su artículo 16, que previene: En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse, y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

El cateo es la inspección judicial de un domicilio particular o de un lugar o edificio; que no esten abiertos al acceso público, para llevar a cabo los actos concretos que queden especificados en la disposición constitucional transcrita. Lógicamente, el cateo es la excepción legal y constitucional que admite la inviolabilidad -- del domicilio, resultando curioso que sin haberse establecido en dicho texto el principio de la inviolabilidad mencionada se refiera -- directamente a la excepción, pero todo esto por inferencia y no por manifestación expresa de la disposición constitucional.

Debe advertirse que las órdenes de cateo no pueden legalmente expedirse por la autoridad administrativa, quedando reservado exclusivamente ese derecho para la autoridad judicial, que por supuesto -- estará actuando dentro de un procedimiento legal. Se expedirán precisamente por escrito y estarán referidas estrictamente a un domicilio concreto, limitándose a uno de estos objetos: aprehender alguna persona o personas, o buscar un objeto determinado. La disposición -- constitucional establece además en su parte final que complementa -- el procedimiento de ejecución de la orden de cateo levantar acta -- circunstanciada en presencia de dos testigos, que serán propuestos -- por el ocupante del lugar cateado pero en ausencia o negativa del -- mismo, esa designación pasará a la autoridad que practica la diligencia, quién deberá señalar los testigos que intervendrán en el -- acta.

Al respecto conviene recurrir al comentario que hace al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal el Jurista -- Carlos Franco Sodi, quién se expresa de la siguiente forma de la -- Inspección Judicial, Cateos y Visitas Domiciliarias.

Art. 139.- La inspección judicial puede practicarse de oficio o a petición de parte, pudiendo concurrir a ella los interesados y hacer las observaciones que estimen oportunas.

Comentario.- La inspección se ha definido como el reconocimiento judicial de personas, cosas o lugares, seguido de una descripción. Esta diligencia debe forzosamente practicarse antes de la reconstrucción de hechos, atento a lo dispuesto por el artículo 146.

Art. 146.- La reconstrucción de hechos nunca podrá practicarse, sin que previamente se haya practicado la simple inspección ocular del lugar, cuando se esté en el primer caso del artículo anterior y hayan sido examinados el acusador, ofendido o testigos que deban intervenir en ella.

Art. 145.- Esta diligencia deberá practicarse precisamente en el lugar en que se cometió el delito, cuando el sitio tenga influencia en el desarrollo de los hechos que se reconstruyan y en caso contrario podrá practicarse en cualquier otro lugar.

Art. 152.- El cateo sólo podrá practicarse en virtud de orden escrita, expedida por la autoridad judicial, en la que se exprese el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos designados por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia.

Cuando el Ministerio Público actúe como investigador de delitos, podrá pedir a la autoridad judicial que practique cateos, pro-

porcionando a ésta los datos que justifiquen el registro. Si la dicha autoridad concede el cateo, enviará al Ministerio Público, una vez practicada la diligencia, el acta correspondiente.

Comentario.- Este artículo y en general este capítulo no es otra cosa que una reglamentación de la forma como deben realizarse las diligencias de que se trata; reglamentación impuesta por el imperativo del artículo 16 constitucional.

Art. 153.- Las visitas domiciliarias solamente podrán practicarse durante el día, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, a no ser cuando la diligencia sea urgente, declarada así en orden previa.

Art. 154.- Cuando un funcionario de los que tienen facultad para ordenar el cateo usare de ella, observará las reglas siguientes:

I.- Si se trata de un delito flagrante, el juez o funcionario procederán a la visita y reconocimiento sin demora, en los términos del artículo 16 de la Constitución Federal.

II.- Si no hubiera peligro de hacer ilusoria o difícil la averiguación, se citará al acusado para presenciar el acto. Si estuviere libre y no se le encontrare, o si, estando detenido, estuviere impedido de asistir, será representado por dos testigos a quienes se llamará en el acto de la diligencia para que presencien la visita.

III.- En todo caso, el jefe de la casa o finca que deba ser visitada, aunque no sea reo presunto del hecho que motiva la diligencia, será llamado también para presenciar el acto en el momento en que tenga lugar, o antes, si por ello no es de temerse que no dé resultado dicha diligencia. Si se ignora quien es el dueño de la --

casa, si éste no se hallare en ella o si se tratare de una que tuviera dos o más departamentos, se llamará a dos testigos, y con su asistencia se practicará la visita en el departamento o departamentos que fuere necesario.

Art. 155.- Si la inspección tuviere que practicarse dentro de algún edificio público, se avisará a la persona a cuyo cargo esté el edificio, con una hora por lo menos de anticipación a la visita, salvo caso de urgencia.

Art. 156.- Si la inspección tuviere que hacerse en la casa -- oficial de algún agente diplomático, el juez solicitará instrucciones a la Secretaría de Relaciones Exteriores, y procederá de acuerdo con ellas; mientras las recibe, tomará en el exterior de la casa las providencias que estime convenientes.

Art. 157.- Toda inspección domiciliaria se limitará a la comprobación del hecho que la motive, y de ningún modo se extenderá a indagar delitos o faltas en general.

Art. 158.- En las casas que estén habitadas, la inspección se verificará sin causar a los habitantes, más molestias que las que sean indispensables para el objeto de la diligencia. Toda vejación indebida que se cause a las personas, se castigará conforme al Código Penal.

Art. 159.- Si de una inspección domiciliaria resultare casualmente el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se procederá a levantar el acta correspondiente, siempre que el delito no fuere de aquellos en que, para proceder se exija querrela necesaria.

Comentario.- El contenido de este artículo obedece a lo dis-

puesto en el párrafo segundo del 19 constitucional.

Art. 19.- Ninguna

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere con ducente.

Todo maltrato

Art. 160.- A excepción de los objetos que tengan relación con el delito que motivase el reconocimiento o con el que se descubra, en los casos del artículo anterior, todos los demás quedarán a disposición de su poseedor.

Comentario.- Este artículo se encuentra relacionado con el -- artículo 152, mismo que manda, entre otras cosas y como puede verse que el juez, al ordenar el cateo, precise, en su caso, cuales son los objetos que se buscan. Ahora bien, tal y como se dijo en el comentario del citado artículo 152, su contenido obedece a los imperativos del artículo 16 de la Constitución, lo que significa que si en una diligencia de cateo se recogieran objetos distintos a los -- que tengan relación con el delito y que hayan sido especificados en el auto correspondiente, se estarían violando a la vez los artículos 152 del propio Código de Procedimientos Penales y 16 constitucional. Por otra parte, si se priva a una persona de la posesión de objetos determinados, sin que medie orden judicial legalmente dictada, como sucedería en la hipótesis comentada, se violan los mandatos del artículo 14 de la Constitución Federal, en tanto dice que -

nadie puede ser privado de la vida, de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales competentes y conforme a las leyes expeditas con anterioridad al hecho.

Art. 161.- En la misma forma que determina este capítulo, se procederá cuando medie exhorto o requisitoria de otro tribunal o -- funcionario competente, para el cateo o visita domiciliaria.

Art. 253.- La inspección judicial, así como el resultado de -- las visitas domiciliares o cateos, harán prueba plena, siempre que se practiquen con los requisitos de esta ley. (1)

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales establece la siguiente reglamentación para la práctica de los cateos:

Art. 61.- Cuando durante las diligencias de policía judicial el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá al tribunal respectivo o, si no lo hubiere en el lugar, al del orden común, ejercitando la acción penal correspondiente y solicitando la diligencia, expresando el objeto de ella y los datos que la justifiquen.

No será necesario el mandamiento judicial cuando el ocupante, o encargado de la casa o lugar cerrado, pidiere la visita del Ministerio Público o de un funcionario de la policía judicial, o manifiestare expresamente su conformidad en que se lleve a efecto desde luego.

Art. 62.- Las diligencias de cateo se practicarán por el tribunal que las decrete o por el secretario o actuario del mismo, o --

(1).- Carlos Franco Sodi. Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales; Comentado. Ediciones Botas 1946.

por los funcionarios o agentes de la policía judicial, según se designen en el mandamiento. Si alguna autoridad hubiere solicitado -- del Ministerio Público la promoción del cateo, podrá asistir a la diligencia.

Art. 63.- Para decretar la práctica de un cateo, bastará la existencia de indicios o datos que hagan presumir, fundadamente, -- que el inculcado a quien se trata de aprehender se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia, o que se encuentra en el los objetos materia del delito, el instrumento del mismo, libros, papeles u otros objetos que puedan servir para la comprobación del delito o de la responsabilidad del inculcado.

Art. 64.- Los cateos deberán practicarse entre las seis y las dieciocho horas, pero si llegadas las dieciocho horas no se han terminado, podrán continuarse hasta su conclusión.

Art. 65.- Cuando la urgencia del caso lo requiera, podrán -- practicarse los cateos a cualquier hora, debiendo expresarse esta circunstancia en el mandamiento judicial.

Art. 66.- Si al practicarse un cateo resultare casualmente el descubrimiento de un delito distinto del que lo haya motivado, se hará constar en el acta correspondiente, siempre que el delito descubierto sea de los que se persiguen de oficio.

Art. 67.- Para la práctica de un cateo en la residencia o despacho de cualquiera de los poderes federales o de los Estados, el tribunal recabará la autorización correspondiente.

Art. 68.- Cuando tenga que practicarse un cateo en buques mercantes extranjeros, se observarán las disposiciones de las leyes y reglamentos marítimos.

Art. 69.- Al practicarse un cateo se recogerán los instrumentos y objetos del delito, así como los libros, papeles o cualesquiera otras cosas que se encuentren, si fueran conducentes al éxito de la investigación o estuvieran relacionados con el nuevo delito, en el caso previsto en el artículo 66.

Se formará un inventario de los objetos que se recojan relacionados con el delito que motivare el cateo y, en su caso, otro -- por separado con los que se relacionen con el nuevo delito.

Art. 70.- Si el inculcado estuviera presente, se le mostrarán los objetos recogidos para que los reconozca y ponga en ellos su -- firma o rúbrica, si fueren susceptibles de ello, y si no supiere -- firmar, sus huellas digitales. En caso contrario, se unirán a ellos una tira de papel que se sellará en la juntura de los extremos y se invitará al inculcado a que firme o ponga sus huellas digitales. En ambos casos se hará constar esta circunstancia, así como si no pudiese firmar o poner sus huellas digitales, o se negare a ello.

Continuando con Juventino V. Castro, localizamos en su texto-mencionado inicialmente, una segunda referencia constitucional al domicilio, constituyendo una garantía individual dentro de la libertad de practicas religiosas, aquello que dispone el artículo 24 -- cuando dice: "Todo hombre es libre . . . para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo . . . en su domicilio particular, siempre que no constituyan delito o falta penados por -- la ley".

Por supuesto debe tenerse presente en lo que es aplicable la garantía de legalidad que en forma amplia establece el artículo 16-- en su parte primera, en el sentido de que nadie puede ser molestado

en su domicilio, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La inviolabilidad del domicilio se encuentra reforzada por lo dispuesto en el artículo 26 constitucional que manda: "En tiempo de paz, ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra, los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones en los términos que establezca la ley marcial correspondiente".

Este artículo contiene en su primera parte una verdadera garantía constitucional, ratificando la inviolabilidad del domicilio, pero refiriéndose ahora a aquellos actos de miembros del ejército que pretendan desconocerla.

En los términos del artículo 129 constitucional, la autoridad militar no puede ejercer más funciones en tiempo de paz que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar, indicándose los lugares en donde deben estar concentrados los miembros del ejército. Por lo tanto y para complementar esta estructura castrense, el artículo 26 prohíbe la coacción para obtener alojamiento en casa particular para miembros de ese cuerpo, así como para la exigencia de cualquiera otra prestación impuesta por ellos.

En cambio, en tiempo de guerra, los militares sí pueden exigir alojamiento y demás prestaciones, pero para evitar que se llegue a la conclusión de que estos actos quedan a la discrecionalidad o arbitrio de dichos militares, se les sujeta a los términos de la ley marcial correspondiente, y tomándose además en cuenta que el --

artículo 29 constitucional dispone la forma de actuar en eventos -- graves en relación con las garantías constitucionales, y por ello -- los militares solamente pueden imponer su presencia en un domicilio dentro de los límites de los mandamientos de carácter general del -- Presidente de la República, en el uso de las facultades extraordina -- rias que expresamente a él le otorgue el Congreso Federal, y con -- las limitaciones que son exigidas en el propio artículo. (1)

Completando lo expuesto podemos agregar que la inviolabilidad del domicilio se encuentra debidamente respaldada por el artículo -- 395 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal, que contem -- pla el delito de despojo al imponer: " Se aplicará la pena de tres -- meses a cinco años de prisión, y multa de cincuenta a quinientos -- pesos:

I.- Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtiva -- mente o empleando amenazas o engaños ocupe un inmueble ajeno o haga -- uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;

II.- Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios -- indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propie -- dad, en los casos en que la ley no lo permita, por hallarse en po -- der de otra persona, o ejerza actos de dominio que lesionen dere -- chos legítimos del ocupante; y

III.- Al que en los términos de las fracciones anteriores co -- meta despojo de aguas.

La pena será aplicable aun cuando el derecho a la posesión de -- la cosa usurpada sea dudoso o esté en disputa. Cuando el despojo se --

(1).- Juventino V. Castro. Lecciones de Garantías y Amparo. - - -
México 1974.

realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas, además de la pena señalada en este artículo se aplicarán a los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión, de uno a seis años de prisión.

Al referirse a las Visitas Domiciliarias, el propio Juventino V. Castro lo hace de la forma siguiente: Las visitas domiciliarias están previstas en el último párrafo del artículo 16 constitucional en los siguientes términos: "La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos".

Si bien es verdad que las visitas domiciliarias pueden practicarse en domicilios particulares por ejemplo para comprobar el cumplimiento de medidas para la protección de la salud de sus ocupantes, esta disposición realmente se refiere a la facultad de las autoridades administrativas y de las judiciales, para comprobar principalmente en las negociaciones mercantiles el cumplimiento de los reglamentos de policía, los sanitarios o las disposiciones fiscales entendiéndose de lo anterior, que hay una diferencia fundamental entre la orden de cateo y la visita domiciliaria, puesto que la primera evidentemente pretende concluir con una aprehensión o el retiro de un objeto que comprueba la comisión de un delito, y las segundas están referidas a responsabilidades administrativas para el ejercicio en la mayor parte de los casos de actividades lucrativas.

Las visitas domiciliarias no permiten recoger ningún objeto, sino simplemente inspeccionar un lugar, libros y papeles y en caso de aparecer una violación a los reglamentos aplicables, en el acta que debe levantarse se hará constar lo descubierto o advertido, para que posteriormente se haga una valoración de todo ello y en su caso, los funcionarios reglamentariamente autorizados para tal fin apliquen las sanciones correspondientes. El hecho de que la parte final de este artículo exija el cumplimiento de las formalidades prescritas para los cateos solamente debe entenderse referido a la obligación y forma de levantar una acta y de ninguna manera a formalidades que permitan la aprehensión de personas o secuestro de objetos.

A este respecto debe tomarse en cuenta lo dispuesto por la siguiente Jurisprudencia:

Tesis 265.- Visitas Domiciliarias, Actas levantadas con motivo de las:

Para que las actas relativas a las visitas domiciliarias practicadas por la autoridad administrativa, tengan validez y eficacia probatoria en juicio, es necesario que satisfagan la exigencia establecida por el artículo 16 constitucional, consistente en haber sido levantadas en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar, o en su ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia. (1)

(1).- Jurisprudencia 1917-1965. Tercera Parte. Segunda Sala. Pág. -- 326.

Como se desprende de lo anotado, las visitas domiciliarias -- propiamente dichas son las realizadas por las autoridades administrativas y por tal motivo el concepto de cateo en su conotación procesal sólo es parte exclusiva de la autoridad judicial.

Las visitas domiciliarias se encuentran reglamentadas por leyes secundarias de diversa índole, las cuales como se ha venido mencionando se relacionan intrínsecamente con el derecho fiscal, reglamentos sanitarios y de policía, por lo que procederemos a enunciar las disposiciones correspondientes a dichos ordenamientos:

Código Fiscal de la Federación, en vigor desde el primero de octubre de 1932.

Art. 10.- Se considera como domicilio fiscal:

I. Tratándose de personas físicas:

a) Cuando realicen actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.

b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior y presten servicios personales independientes, el local que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades.

c) En los demás casos, el lugar donde tengan el asiento principal de sus actividades.

II. En el caso de personas morales:

a) Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.

b) Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.

Art. 13.- La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez. Tratándose de la verificación de bienes y de mercancías en transporte, se considerarán hábiles todos los días del año y las veinticuatro horas del día.

Las autoridades fiscales para la práctica de visitas domiciliarias y del procedimiento administrativo de ejecución, podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona a visitar realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días y horas inhábiles. También se podrá efectuar la habilitación a que se refiere este párrafo, para la continuación de una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de la contabilidad o de los bienes del particular, siempre que exista la sospecha de su alteración u ocultamiento en caso de suspenderse la diligencia sin haberlo asegurado.

Art. 42.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales, o comprobar la comisión de delitos fiscales, estará facultada para:

I a II

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

Art. 43.- En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Código, se deberá indicar:

I. El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita.

II. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjuntamente o separadamente.

Art. 38.- Los actos administrativos que se deban notificar de berán tener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

IV. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. -- Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

Art. 44.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

I. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.

II. Si al presentarse los visitantes al lugar en que deba --

practicarse la visita no estuviera el visitado o su representante, - se procederá al aseguramiento de la contabilidad y de los bienes o mercancías entendiéndose la diligencia con la persona que se encuentre en el lugar, y se dejará citatorio con la misma persona para que el visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente; si no lo hicieren la visita se iniciará y desarrollará con quien se encuentre en el lugar visitado.

III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de esta visita.

Los testigos pueden ser substituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban substituirlos. La substitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

IV. Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquéllas notificando al visitado la substitución de autoridad y de visitadores. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que -

estén practicando.

Art. 45.- Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades el acceso al lugar o lugares objeto de la misma así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita así como permitir la verificación de bienes y mercancías.

Los visitadores podrán recoger la contabilidad para examinarla en las oficinas de la autoridad fiscal, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

I.- El visitado, su representante o quien se encuentre en el lugar de la visita se niegue a recibir la orden.

II.- Existan sistemas de contabilidad, registros o libros sociales, que no estén sellados, cuando deban estarlo conforme a las disposiciones fiscales.

III.- Exista dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido, sin que puedan conciliarse con los datos que requieren los avisos o declaraciones presentados.

IV.- Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido.

V.- No se hayan presentado todas las declaraciones periódicas a que obligan las disposiciones fiscales, por el período al que se refiere la visita.

VI.- Los datos anotados en la contabilidad no coincidan o no se puedan conciliar con los asentados en las declaraciones o avisos presentados o cuando los documentos que amparen los actos o actividades del visitado no aparezcan asentados en dicha contabilidad, dentro del plazo que señalen las disposiciones fiscales, o cuando sean falsos o amparen operaciones inexistentes.

VII.- Se desprendan, alteren o destruyan parcial o totalmente sin autorización legal, los sellos o marcas oficiales colocados por los visitadores o se impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados.

VIII.- Cuando el visitado sea emplazado a huelga o suspensión de labores, en cuyo caso la contabilidad sólo podrá recogerse dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores a la fecha señalada para el inicio de la huelga o suspensión de labores.

IX.- Si el visitado, su representante o la persona con quien se entienda la visita se niega a permitir a los visitadores el acceso a los lugares donde se realiza la visita; así como a mantener a su disposición la contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de valores.

En el caso de que los visitadores recojan la contabilidad, deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 46 de este Código, con la que se terminará la visita domiciliaria en el domicilio o establecimiento del visitado, continuándose el ejercicio de las facultades de comprobación en las oficinas de las autoridades fiscales donde se levantará el acta final.

Art. 46.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará --

conforme a las siguientes reglas:

I.- De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieran conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para los efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el período revisado aunque dichos efectos no se consignen en forma expresa. Las opiniones de los visitadores sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones fiscales o sobre la situación financiera del visitado, no constituyen resolución fiscal.

II.- Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial, cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del artículo 44 de este Código.

III.- Durante el desarrollo de la visita los visitadores a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia previo inventario que al efecto formulen. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas

que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitantes, quienes podrán sacar copia del mismo.

IV.- Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita o después de concluida.

V.- Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia.

VI.- Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitantes que hayan intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entienda la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

Art. 47.- Las visitas en los domicilios fiscales ordenadas por las autoridades fiscales podrán concluirse anticipadamente en --

los siguientes casos:

I.- Cuando el visitado antes del inicio de la visita hubiere presentado aviso ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público manifestando su deseo de presentar sus estados financieros dictaminados por contador público autorizado, siempre que dicho aviso se haya presentado en el plazo y cumpliendo los requisitos, que al efecto se halle el reglamento de este Código.

II.- En el caso a que se refiere el artículo 53 de este Código.

En el caso de conclusión anticipada a que se refiere la fracción I de este artículo se deberá levantar acta en la que se señale esta situación.

Art. 54.- Los contribuyentes que no estén conformes con el resultado de la visita podrán inconformarse con los hechos contenidos en las actas final o complementarias, mediante escrito que deberán presentar ante las autoridades fiscales dentro de los treinta días siguientes al cierre del acta final cuando el periodo revisado sea el último ejercicio y de cuarenta y cinco días cuando el periodo abarque más de un ejercicio o cuando se trate de contribuciones que no se causen por ejercicios; a dicho escrito acompañarán las pruebas documentales pertinentes y vinculadas a los hechos con los que se inconforme.

El plazo se podrá ampliar por quince días más, cuando a juicio de la autoridad existan causas que justifiquen la ampliación.

Los hechos respecto de los cuales el contribuyente no se inconforme dentro del plazo legal o haciéndolo no presente oportunamente las pruebas que los desvirtúen, se tendrán por aceptados.

Art. 85.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

I.- Oponerse a que se practique la visita domiciliaria. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros.

II.- No conservar la contabilidad o parte de ella, así como la correspondencia que los visitantes les dejen en depósito.

Art. 86.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 85, se impondrán las siguientes multas:

I.- De \$ 10,000.00 a \$ 100,000.00 a la comprendida en la fracción I.

II.- De \$ 5,000.00 a \$ 200,000.00 a la establecida en la fracción II.

Art. 87.- Son infracciones a las disposiciones fiscales, en que pueden incurrir los funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus funciones:

I.-

II.- Asentar falsamente que se ha dado cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas a domicilio fiscal o incluir en las actas relativos datos falsos.

III.-

Art. 88.- A quien cometa las infracciones a las disposiciones fiscales a que se refiere el artículo 87, se impondrán las siguientes

tes multas:

I.- De \$ 5,000.00 a \$ 50,000.00 a la comprendida en la fracción I.

II.- De \$ 5,000.00 a \$ 200,000.00 a las establecidas en las fracciones II y III.

Art. 92.- Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

I.- Formule querrela, tratándose de los previstos en los artículos 105, 108, 109, 110, 111, 112 y 114.

II.-

III.-

Art. 114.- Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, a los funcionarios o empleados públicos que ordenen o practiquen visitas domiciliarias o embargos sin mandamiento escrito de autoridad fiscal competente.

Código Sanitario, en vigor desde el 26 de marzo de 1973.

Art. 79.- Para los efectos de este código se comprende con el nombre de edificio, las construcciones destinadas a habitación, los establecimientos comerciales, industriales y de servicio y, en general, todo local cualquiera que sea su uso.

Art. 85.- Cuando los edificios, construcciones o terrenos representen un peligro por su insalubridad o inseguridad, las autoridades sanitarias en los términos de su competencia, podrán ejecutar las obras que estimen de urgencia, con cargo a sus propietarios o a los dueños de las negociaciones en ellos establecidas, cuando no las realicen dentro de los plazos concedidos.

Art. 404.- La Secretaría de Salubridad y Asistencia tendrá a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este código y de los reglamentos, decretos y acuerdos que de él emanen.

Art. 405.- Las demás autoridades estatales y municipales, coadyuvarán con la Secretaría de Salubridad y Asistencia en la vigilancia del cumplimiento de las normas a que se refiere el artículo anterior.

Art. 406.- Las Secretarías y Departamentos de Estado dependientes del Ejecutivo Federal, colaborarán en la vigilancia del cumplimiento de las normas sanitarias, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Art. 407.- El acto u omisión contrario a los preceptos de este código y a las disposiciones que de él emanen, podrá ser objeto de orientación y educación de los infractores, con independencia de que se apliquen, si procedieren, las medidas de seguridad y las sanciones correspondientes en esos casos.

Art. 408.- La Secretaría de Salubridad y Asistencia podrá encomendar además a sus inspectores, actividades de orientación, educación, aplicación, en su caso, de medidas de seguridad y ejecutar las sanciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 440 de este código, cuando así lo determine la autoridad calificadora correspondiente.

Art. 440.- Las sanciones administrativas a que se refiere el artículo anterior son las siguientes:

I. Multa;

II. Cancelación de autorización o cancelación de registro;

III. Decomiso;

IV. Clausura temporal o definitiva, la que podrá ser parcial o total, y

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Art. 409.- Las inspecciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las -- extraordinarias en cualquier tiempo.

Para los efectos de este código, tratándose de establecimientos industriales, comerciales o de servicio, se considerarán horas-hábiles las de su funcionamiento habitual.

Art. 410.- Los inspectores, para practicar visitas, deberán - estar provistos de órdenes escritas de las dependencias correspondientes de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en las que se precisará el objeto de las mismas y el alcance que deben tener. Las órdenes pueden expedirse para visitar establecimientos de una rama determinada de actividades o señalar al inspector la zona en la que vigilará el cumplimiento de las disposiciones sanitarias por todos los obligados.

Tratándose de actividades que se realizan a bordo de vehículos o en la vía pública, las órdenes podrán darse para vigilar una rama determinada de actividades o una zona, la que se delimitará en la misma orden.

Art. 411.- Los inspectores sanitarios, en el ejercicio de sus funciones, tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos - comerciales, industriales, de servicio y, en general, a todos los - lugares a que hace referencia este código.

Art. 412.- Al efectuar las visitas, los inspectores se identi-

ficarán debidamente y después de practicar la inspección procederán a levantar el acta correspondiente.

Art. 413.- Los propietarios, encargados u ocupantes del establecimiento objeto de la inspección, están obligados a permitir el acceso y dar todo género de facilidades e informes a los inspectores para el desarrollo de su labor.

Art. 414.- Al iniciarse la inspección, se designará dos testigos que serán propuestos por el ocupante o por la autoridad que practique la diligencia en ausencia o ante la negativa de aquél, los que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita y firmar el acta respectiva.

Art. 415.- El inspector, durante la práctica de la inspección hará constar en el acta las deficiencias sanitarias que encontrare.

Art. 416.- Al finalizar la inspección se dará oportunidad al propietario, encargado u ocupante, de manifestar lo que a su derecho convenga.

Art. 417.- Al concluir el levantamiento del acta de inspección, el inspector invitará al propietario, encargado u ocupante del establecimiento a firmar el documento; en caso de negativa así se hará constar, lo que no afecta la validez de aquélla.

Art. 418.- En el caso de inspecciones de vehículos, se estará a lo que dispone este capítulo en lo que resulte aplicable.

Art. 419.- Al concluir el levantamiento del acta de inspección, el inspector hará entrega de una copia de la misma al propietario, encargado u ocupante del establecimiento o al conductor del vehículo, haciendo constar este hecho en el original.

Art. 420.- El inspector que haya practicado la diligencia de-

berá entregar el acta levantada, en el curso de las siguientes veinticuatro horas hábiles, a la autoridad que ordenó la inspección. -- Por razones de distancia, a juicio de ésta, se le señalará al inspector otro plazo.

Art. 421.- Las autoridades a que se refieren los artículos -- 405 y 406, que en el ejercicio de sus funciones encontraren irregularidades que, a su juicio, constituyan violaciones a las disposiciones sanitarias, lo harán del conocimiento de la Secretaría de Salud y Asistencia.

CAPITULO TERCERO

III ANTECEDENTES EXTERNOS E INTERNOS DEL JUICIO DE AMPARO.

- A) Roma, España, Inglaterra, Francia y Estados Unidos.
- B) Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero.
- C) Constituciones de 1824, 1836, 1843, 1847, 1857 y 1917.

CAPITULO III.

ANTECEDENTES EXTERNOS E INTERNOS DEL JUICIO DE AMPARO.

A). ROMA, ESPAÑA, INGLATERRA, FRANCIA Y ESTADOS UNIDOS.

ROMA.

En Roma, la situación del individuo y su libertad como derecho exigible y oponible al poder público era parecida a la que privaba en Grecia. El *civis romanus* tenía como elemento de su personalidad jurídica el *status libertis*, pero esa facultad se refería a sus relaciones civiles y políticas, sin concebirse como un derecho intocable y reconocible por el orden jurídico.

Son tres las etapas que comprende la historia romana, como son la Monárquica o Real, la Republicana y la de los Emperadores, dentro de las cuales observamos como la política de Roma es diversa así como también disímiles las relaciones entre los diferentes poderes en que se desarrolla la función o actividad del Estado.

Etapas Monárquica o Real.- El pueblo o *populus*, dividido en dos clases, los patricios y los plebeyos, tenía cierta injerencia en la vida estatal, pues elegía a sus reyes, daba su consentimiento o externaba su disentimiento a las declaraciones de guerra o de paz y decidía en algunos casos, sobre si las leyes deberían de ponerse en vigor o derogarse. A su vez, el Senado romano, integrado por cien patricios, tenía encomendada la consulta sobre asuntos importantes de la administración pública, así como la facultad de aprobar y desaprobado los proyectos de ley sobre la paz y la guerra, antes que éstos se sometieran a la consideración del pueblo.

Las decisiones de los comicios o asambleas populares deberían estar respaldadas por la aprobación del Senado, en cuyo caso, para-

que aquéllas tuviesen fuerza ejecutiva y observancia obligatoria, - dicho cuerpo colegiado expedía los respectivos decretos, llamados - senatus consultus.

En esta etapa la función legislativa era compartida por el -- rey, a quien incumbía la iniciativa de leyes, el senado y el pue- - blio.

Al monarca correspondían los poderes ejecutivo y judicial, es- tando aquél controlado en cierta forma por el senado en negocios -- administrativos de especial importancia. La función judicial podía- ser desempeñada por el rey o por patricios que éste designaba, pu- diendo el pueblo intervenir en ella tratándose de casos penales.

Como se aprecia en esta época de la historia de Roma, existía un verdadero equilibrio entre los principales órganos de autoridad- del Estado y los poderes estatales.

Epoca Republicana.- La función legislativa era ejercida por - el pueblo, integrado por patricios, el senado y los plebeyos, quie- nes ya no estaban excluidos del goce de derechos políticos.

Las leyes eran votadas por el pueblo y su iniciativa incumbía al senado; pero si afectaban a la plebe, se sometían a la considera- ción de los plebiscitos o conciliábulo plebeyos. El poder ejecuti- vo correspondía al senado, el cual designaba a diversos magistrados para que en su nombre lo desempeñaran, destacándose entre dichos -- funcionarios a dos cónsules, que en la realidad, sustituyeron a los antiguos reyes; y por lo que atañe a la función judicial, ésta se - ejercía por el pueblo, los plebeyos y el pretor.

Lo más interesante que presenta la república romana es la - - creación de los Tribunos de la Plebe, cuyo poder radicaba en los --

plebiscitos, a los que podían convocar, para enjuiciar las leyes y demás actos de autoridad, incluyendo las resoluciones judiciales, - que perjudicaran o pudieran perjudicar los derechos e intereses de la clase plebeya. La intercessio era el medio por el cual los tribunales desplegaban sus facultades vetatorias, no teniendo éstas como finalidad anular o invalidar el acto o la decisión atacada, sino simplemente impedir o paralizar sus efectos o ejecución.

Tal fisonomía que plantea la intercessio no coincide con las características que distinguen los medios jurídicos de que el gobernado puede disponer para defenderse contra los actos del poder público y en esas condiciones, no es dable sostener que haya constituido una institución familiar a nuestro juicio de amparo, sino un medio de aplicación política para tutelar, no al individuo en particular, sino a una clase social (la plebe), contra la actuación de las autoridades del Estado Romano.

Epoca de los Emperadores.- En esta etapa desaparece el equilibrio entre los poderes del Estado romano, para dar nacimiento a una verdadera autocracia. El emperador lo era todo y su voluntad no tenía límites, aunque subsiste el senado, fue relegado a una posición de servilismo. Las leyes emanaban del Cesar, concentrándose la función judicial en manos del emperador, quien en su carácter de supremo magistrado, resolvía por sí mismo o por conducto de los pretores que designaba a su arbitrio.

Esta época, tiene sus caracteres relevantes por contener la institución jurídica pretoriana denominada interdicto de homine libero exhibendo, que era un edicto del pretor establecido en una resolución que contenía las bases conforme a las cuales dictaba sus -

decisiones en los casos concretos que se sometían a su conocimiento, llenando así las lagunas u omisiones de la legislación.

Las principales disposiciones sobre las que se sustentaba el interdicto de homine libero exhibendo contenidas en el Título XXIX del Libro XLIII del Digesto del emperador Justiniano eran las siguientes:

Ley I. Dice el pretor: Exhibe el hombre libre que retienes -- con dolo malo. Este interdicto se propone por causa de defender su libertad, esto es, para que ninguno retenga los hombres libres.

Ley II. No se diferencian mucho de los siervos aquellos a -- quienes no se les permite la libertad de ir por donde quieran.

Ley III. A lo que también miró la Ley Favia: este interdicto no impidió la ejecución de la Ley Favia; porque también se podrá -- pedir por él, y esto no obstante, proponer la acusación de la Ley Favia, esto no obstante, podrá también usar de este interdicto, especialmente pudiendo uno usar del interdicto, y otro de la acción -- de la Ley Favia.

Vallarta al respecto comenta: "se protegía y amparaba la libertad del detenido desde luego y se seguía por cuerda separada el procedimiento criminal conforme a la Ley Favia". (1)

Ley IV. Si alguno retuviese al hombre libre ignorando su estado, si lo retiene con dolo malo, se le precisará a que lo exhiba.

La acción derivada del interdicto de homine libero exhibendo, no era una sentencia sino una orden condicional y administrativa, -

(1).- Ignacio L. Vallarta. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas-Corpus. México 1881.

dirigida a un ciudadano por el magistrado, a petición de otro ciudadano, haciendo uso de una acción meramente civil establecida por el pretor, análoga a los demás interdictos que se dirigen también en contra de particulares y que no constituyen, diques u obstáculos a la actividad arbitraria o abusiva del poder público. (1)

En síntesis, la libertad del hombre conceptuada como un derecho público individual inherente a la personalidad humana, oponible al Estado en sus diversas manifestaciones y derivaciones no existía en Roma, pues se disfrutaba como un hecho, sin consignación jurídica alguna, respetable y respetada sólo en las relaciones de derecho privado y como facultad de índole política. (2)

ESPAÑA.

El Estado español, antes de poder alcanzar para su nación -- una estructura social y política definitiva, vivió una larga etapa de su historia en períodos de acomodamiento y adaptación entre los diferentes grupos que habitaron su territorio, tanto durante la dominación romana, como en las invasiones posteriores al desmembramiento del mismo, en el siglo V D. C.

La Península Ibérica habitada en Hispania por celtas y latinos se vió invadida más tarde por los bárbaros, vándalos, suevos, alanos y godos, de raza germánica, siendo los más importantes para la vida jurídica del pueblo español, los visigodos, pues de ellos surgieron las primeras instituciones de derecho escrito y codifica-

(1).- Guillermo Floris Margadant. Derecho Romano. pág. 499.

(2).- Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo. pág 44.

do, llamadas en honor de su creador Leyes de Eurico, las cuales con posterioridad fueron perfeccionadas para regir a los galos y españoles a través del Breviario de Aniano, que contenía leyes y principios de Derecho Romano.

De la misma época visigótica, otro ordenamiento de gran importancia en la historia jurídica de España, es el Fuero Juzgo, redactado originalmente en latín y traducido algunos siglos después al castellano antiguo, cuya expedición se atribuye por algunos historiadores al Cuarto Concilio de Toledo en el año 681 D. C., ante la presencia del rey Sisenando. El Fuero Juzgo considerado como la legislación más completa e importante de las Cortes españolas y medievales, es un ordenamiento normativo que comprendía disposiciones -- relativas a múltiples materias de derecho público y de derecho privado distribuidas en doce libros, en cuyo título preliminar se contenía el siguiente principio de limitación natural a la autoridad real en la función legislativa y de justicia, "Sólo será rey, si -- hiciere derecho, y si no lo hiciere, no será rey".

Por otra parte, don Alfonso XI en el año de 1348 expide el -- Ordenamiento de Alcalá, en Alcalá de Henares, constanding de treinta y dos títulos, que comprendían diferentes cuestiones relativas al -- derecho civil, penal y procesal.

En el año de 1356 fue publicado el Fuero Viejo de Castilla, -- considerado como un importante estatuto en el derecho escrito español, por tratarse de un ordenamiento compilador de diversos fueros y disposiciones anteriores, que se componía de cinco libros que regulaban cuestiones de derecho público, penal, procedimientos judiciales en materia civil y derecho civil.

Es conveniente señalar, que para poderse aclarar y definir mediante una interpretación adecuada, las disposiciones contenidas en los diversos ordenamientos anteriores, sobre diferentes materias jurídicas, fue necesaria la creación de las Leyes de Estilo, que no constituyeron una legislación, sino un conjunto de reglas establecidas por los tribunales a manera de jurisprudencia.

En lo referente al Fuero Real de España, atribuido al rey Alfonso IX, es una de las legislaciones que contribuyó a la unidad del derecho español y antecedente inmediato de las Siete Partidas; se componía de cuatro libros normativos de derecho civil y derecho penal. (1)

Como se menciona con anterioridad, la unificación del derecho estatuario de los reinos de Castilla y León se realiza con la expedición de las Siete Partidas, elaboradas por Alfonso X "El Sabio", cuya obra surgida en pleno medioevo, constituye por su magnífico contenido un ordenamiento de gran importancia para el derecho positivo, lográndose enmarcar en el mismo, bajo un sistema normativo unitario, múltiples disposiciones contenidas en cuerpos legales anteriores, además de adoptar principios relativos a la filosofía de la época y del Derecho Romano casi olvidado en las legislaciones precedentes.

En el año de 1505, Fernando el Católico, ordenó la publicación de las Leyes del Toro, sin que lograran éstas la unificación de la legislación española, por lo que años más tarde se nombró a

(1).- Joaquín Francisco Pacheco. Códigos Españoles. Introducción al Tomo I.

varios jurisconsultos que emprendieron la tarea unificadora, mediante un ordenamiento que viniera a resumir los abundantes y variados cuerpos legales dispersos, siendo en 1567 bajo el reinado de Felipe II, que se publicó con dicha finalidad la Recopilación de las Leyes de España, dividido en nueve libros, la cual resultó ser incongruente y contradictoria y poco práctica, por lo que fue preciso que la autoridad real a través de múltiples consultas a su Consejo, elaborara lo que se conoció con el nombre de Autos Acordados, que constituyó una especie de jurisprudencia del citado código.

Hacia el año de 1805, fue publicado un nuevo ordenamiento denominado Novísima Recopilación de Leyes de España, bajo el reinado de Carlos IV, que implicaba en cinco tomos una regulación minuciosa y detallada en diferentes materias jurídicas. (1)

De la breve reseña apuntada, sobre los principales ordenamientos, que integraron el derecho positivo español, podemos inferir -- que hasta antes de la Constitución de Cádiz de 1812, el gobernado español frente al poder público radicado en la persona del rey, careció de un derecho oponible a las actividades de su autoridad.

Sin embargo con anterioridad a la consagración en la Carta de 1812, a título de derechos subjetivos públicos, de las potestades libertarias fundamentales del propio gobernado español frente al poder público, existieron en favor de éste, diversos privilegios sin obligatoriedad jurídica para la corona de España, entre los que se pueden citar: la Ley 31 del Título 18 de la Tercera Partida de Al--

(1).- P. Díaz y Mendoza. Códigos Españoles. Introducción al Tomo /- VII.

fonso el Sabio, que disponía: "Contra derecho natural non debe valer privilegio, nin carta de Emperador, rey nin otro señor. E si la diere non debe valer"; o como decía el Fuero Juzgo, sólo legitimaba al monarca su conducto conforme a derecho.

Independientemente del contenido de los ordenamientos jurídicos referidos, el derecho positivo hispano, se nutrió de fueros o estatutos particulares, como lo fueron en su caso los fueros nobiliarios y los fueros municipales, que se expedían por el monarca en favor de los nobles y moradores de villas y ciudades o con la finalidad de contrarrestar el poder de los señores feudales sobre los pobladores de sus dominios. La Tutela de dichos fueros estaba encomendada a un alto funcionario judicial denominado Justicia Mayor, tanto en Castilla como en Aragón, quien debía de velar por las personas que denunciasen alguna contravención a las disposiciones forales.

El Justicia Mayor, así observado era un verdadero órgano de control del derecho foral aragonés, encontrándose su origen en los Pactos de Sobrarbe del siglo XII, y que puede considerarse como tal como un serio antecedente de nuestro juicio de amparo. (1)

Del mismo derecho aragonés, uno de los fueros que hacen el antecedente de algunas de nuestras garantías individuales y del juicio de amparo, es el Privilegio General, expedido en el año 1348 por Pedro III, el cual consagraba diversas prerrogativas en favor del gobernado oponibles a las arbitrariedades del poder público en-

(1).- Carlos López de Haro. La Constitución y Libertades de Aragón. págs. 192.

lo relativo a la libertad personal, y que eran desahogadas mediante los "procesos forales", como medio de protección de aquéllos.

Dentro del fuero del Privilegio General, encontramos dos procesos que constituyan verdaderos medios de protección y preservación de los derechos del gobernado, como son el de la Manifestación de las Personas, que tutelaba la libertad personal contra actos de autoridad; y la Jurisfirma que establecía un verdadero control de la legalidad de los actos de los tribunales inferiores. En tal virtud, puede decirse que estos dos procesos implican un antecedente histórico de nuestro juicio de amparo, por ser notoria su analogía en las características extrínsecas y objetivas del mismo, es decir, ser un medio de control de los derechos públicos individuales frente a los actos de autoridad. (1)

Por otra parte y como se apuntara previamente, la limitación de las funciones reales en España, se concretó con la promulgación de la Constitución de Cádiz de 1812, que consagraba en favor del gobernado español diversas garantías individuales como son: la protección a la propiedad (art. 4); la de audiencia (art. 287); la inviolabilidad del domicilio (art. 306) y la de emisión de pensamiento (art. 371), observándose también que en dicho documento se omitió implantar un medio jurídico para preservar tales garantías frente a los actos de autoridad que las violasen.

Posteriormente y hacia el año de 1837, se expide en España una nueva Constitución que conservó los contornos generales de su predecesora, relativos a los derechos individuales de sus ciudada--

(1).- C. López de Haro. Op. cit. págs. 342 y 343.

nos frente al poder público.

En 1845 se expidió el Estatuto Constitucional de similares lineamientos a las cartas constitucionales mencionadas, y cuya vigencia se vio suspendida por los sucesos militares de 1854.

En 1869 se promulga una nueva Constitución que contenía en su articulado un verdadero catálogo de derechos.

En 1873 al surgir el movimiento republicano, se elaboró un proyecto de Constitución que sustituía el régimen monárquico implantado en los Estatutos Constitucionales anteriores, por un sistema político federal en el cual el Estado español asumía la forma de república, mismo documento que fue condenado por las tendencias monárquicas que lograron restaurar la dinastía borbónica con Alfonso XII, expidiéndose en 1876 la última Constitución monárquica, que al igual que las anteriores contiene una declaración de los derechos fundamentales de los españoles.

En 1931 se implanta el régimen republicano en España mediante la Constitución de ese año, en la que se contiene un catálogo de garantías individuales y se instituyen medios para su protección, teniendo dicho ordenamiento legal vigencia efímera ya que en 1936 el orden jurídico político en ella establecido fue destruido por el golpe de Estado que estableció la dictadura franquista.

La actual Constitución española, aprobada en diciembre de 1978 por referéndum popular, establece un sistema diversificado de control constitucional, que se revela claramente en el contenido de las diversas disposiciones que lo integran, como por ejemplo: el artículo 16 que consagra el hábeas corpus para preservar la libertad personal contra detenciones ilegales; el artículo 48 que facul-

ta a todo ciudadano para promover el recurso de amparo, ante el -- tribunal constitucional para tutelar sus libertades y derechos reconocidos en la misma Constitución. El artículo 156 que se refiere a la creación de un tribunal constitucional para conocer del recurso de inconstitucionalidad de las leyes ordinarias; o el artículo 157 relativo al control jurisdiccional de carácter difuso, mediante el cual un juez o tribunal ante el que se ventile algún proceso, -- puede considerar de oficio alguna ley contraria a la Constitución, debiendo en este caso inducir al tribunal constitucional para que se avoque al estudio del problema.

INGLATERRA.

La consagración y protección jurídica en Inglaterra de la libertad no aparece en forma repentina, como producto de un estudio teórico previo, sino a través de varios acontecimientos históricos que la fueron gestando y reafirmando.

Como es natural en las primeras épocas del medievo, prevalecía el régimen de la venganza privada en los comienzos de la sociedad inglesa, limitándose posteriormente esa práctica social al considerarse que en determinados períodos no podía ejercerse violencia alguna en aras del rey, creándose al respecto limitaciones y restricciones para su ejercicio, que en conjunto recibieron el nombre de "la paz del Rey", ya fuera por respeto a su residencia o a su presencia, logrando conseguirse con tales cortapisas que dicho régimen se extendiera paulatinamente y las violencias en que se traducían desaparecieran con el tiempo, permitiendo además la creación de los

primeros tribunales que eran el "Witar" o consejo de nobles, el Tribunal del Consulado y el Consejo de los Gien, que se concretaban a vigilar el desarrollo de las ordalias o juicios de Dios.

Con posterioridad y ante imposibilidad material del monarca de impartir personalmente justicia en todos los lugares del reino, se estableció la "Curia Regis" o Corte del Rey, a la cual se sometían los diversos tribunales de los pueblos que habitaban en el reino inglés, extendiéndose posteriormente a toda Inglaterra lo que se llamó common law, que es un conjunto normativo consuetudinario, enriquecido y complementado por las resoluciones judiciales de los tribunales ingleses, y en particular por la Corte del Rey, los cuales constituyeron precedentes obligatorios no escritos para casos sucesivos. Tales normas del Common Law o Derecho Común se extendieron y se impusieron a la autoridad real, quien debía acatarla, por lo que la libertad y la propiedad en Inglaterra se erigieron ya en derechos individuales públicos, oponibles al poder de las autoridades. (1)

Sin embargo la costumbre jurídica de referencia, se vió contravenida en varias ocasiones por el rey, cuya resistencia real a los mandatos del derecho consuetudinario y la consiguiente oposición a las resoluciones judiciales provocaron en el pueblo inglés conmociones, que sirvieron para que el pueblo obtuviera nuevos triunfos sobre el monarca, consolidándose sus conquistas libertarias mediante "bills" o "cartas" que eran documentos públicos obtenidos por el rey, en los que se hacían constar los derechos fundamentales del individuo.

(1).- Emilio Rabasa. El Juicio Constitucional.

Hacia el siglo XIII los barones ingleses obligaron al rey -- Juan Sin Tierra, a firmar el documento político base de los derechos y libertades en Inglaterra, denominado Magna Charta, de cuyo contenido extrajeron diversos países principalmente en América, el fundamento de varias de sus garantías constitucionales.

El precepto más importante de la Charta Magna es el marcado con el número 46 que comprende el siguiente texto redactado en latín: Nullus liber homo capiatur vel imprisonetur, aut disseietur . . . de libertatibus vel de liberis consuetudinibus suis, aut -- ultragetur aut alicue modo destruat; nec super eum ibimus, nec -- super eum mittemus, nisi per legalem iudicium parium suorum vel -- legem terral. Nilli vendomus, nilli negabimus aut differemus rectum aut justitiam".

En esencia el contenido de esta disposición implicaba una -- verdadera garantía de legalidad, pues establecía que ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades, -- sino mediante juicio de sus pares y por la ley de la tierra; lo -- cual se traduce a que dicha privación, sólo podría efectuarse mediante una causa jurídica suficientemente permitida por el derecho consuetudinario. Pero además la Charta Magna exigía que la afectación a los derechos de libertad y propiedad individuales se realizara no sólo de conformidad con la ley de la tierra, sino mediante juicio de los pares. Con tal actitud, no sólo se otorgaba al hombre la garantía de audiencia por la que pudiera ser oído en defensa, -- sino que además se aseguraba la legitimidad del tribunal que habría de encargarse del proceso, ya que no cualquier cuerpo judicial podía tener tal incumbencia, sino precisamente los pares, es decir --

órganos jurisdiccionales instalados con anterioridad al hecho que se iba a poner a su arbitrio.

Fue así como el artículo 46 de la Charta Magna inglesa reconoció al hombre libre las garantías de legalidad, de audiencia y de legitimidad de los cuerpos judiciales, constituyendo un claro antecedente de nuestros artículos 14 y 16 constitucionales.

Por otra parte y hacia el año de 1679 fue elevado a la categoría de ley, el writ of habeas corpus, que existió como recurso consuetudinario con mucha anterioridad a su expedición como ordenamiento legal, creado por el common law y definido por Rabasa como - - - "el procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces el examen de las órdenes de aprehensión ejecutada y la calificación de la legalidad de sus causas". (1)

Dicho sea en otras palabras el habeas corpus tenía por objeto proteger la libertad personal contra toda detención y prisión arbitraria, independientemente de la categoría de la autoridad que la hubiere ordenado.

De lo anterior podemos concluir, que a diferencia de la - - - Charta Magna y demás estatutos legales que se fueron expidiendo en Inglaterra, que contienen meros derechos declarados, el writ of - - - habeas corpus implicaba un derecho garantizado, puesto que no se -- concreta a enunciar las garantías individuales, sino que se traduce en un procedimiento o sistema de garantía para hacerlas efectivas, - en relación con la libertad personal y contra las autoridades que - la vulneren. Por consiguiente, si los distintos cuerpos legales in-

(1).- Emilio Rabasa. El Juicio Constitucional.

gleses relativos al reconocimiento y consagración de los derechos del hombre, son un antecedente histórico de nuestras principales -- garantías individuales, como derechos simplemente declarados, el -- habeas corpus es un precedente directo del juicio de amparo, pues -- ambos son medios jurídicos de tutela que se revelan en derechos de -- garantía.

A lo expuesto podemos agregar que si existe la ausencia de un sistema de control constitucional dentro del régimen jurídico inglés, se debe a lo que se llama omnipotencia del parlamento, en el que se ha considerado radica la soberanía popular, y en especial -- desde 1892, en la Cámara de los Comunes.

Por otra parte la mencionada Charta Magna, se vio robustecida con la creación de dos estatutos legales, como fueron la "Petition of Rights", expedida por Carlos I, en el que se consolidaron las -- garantías estipuladas en el ordenamiento normativo antes aludido y -- el célebre "Bill of Rights", interpuesto por el parlamento a los -- monarcas Guillermo de Orange y la princesa María, en el que se am-- pliaron las garantías individuales previamente conseguidas, obte-- niéndose la declaración de ilegalidad de muchas prácticas de la Co-- rona; prohibía la suspensión y la dispensa de las leyes, los jui-- cios por comisión, las multas o fianzas excesivas, así como el man-- tenimiento de ejércitos en tiempo de paz y la imposición de contri-- buciones sin permiso del parlamento; se reconoce además, el derecho de petición al rey, el de portación de armas, la libertad de tribu-- na en el parlamento y la libertad en la elección de los comunes.(1)

(1).- Guillermo Floris Margadant. Introducción a la Historia Univer-- sal del Derecho. tomo I. 1974.

FRANCIA.

El constitucionalismo en Francia a diferencia del de Inglaterra que surge paulatinamente y motivado por distintos hechos históricos, se desarrolla en forma impetuosa, destruyendo bruscamente el régimen absolutista, despótico y autócrata que prevalecía, implantándose en su lugar a cambio uno de tipo democrático, liberal, individualista y republicano.

El surgimiento de esa nueva realidad para el pueblo francés, obedeció a importantísimos acontecimientos como lo fueron: la influencia de las diversas corrientes políticas de la época, entre éstas, la fisiocracia, representada por Quesnay, Turgot y Condillac; los enciclopedistas a través de Diderot y D'Alambert; Voltaire proclamando la igualdad de todos los hombres; Montesquieu con la teoría de la división de los poderes y Juan Jacobo Rousseau con su teoría del contrato social, esto independientemente del efervescente sentimiento de venganza de dicho pueblo hacia la Monarquía, principalmente por la negativa de libertades ejercida en su contra, y el triunfo de su célebre Revolución, con la que se proclamó al consumarse, la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano en 1789. (1)

Diversas son las disposiciones contenidas en la Declaración de 1789, que establecen en Francia la democracia como nuevo sistema de gobierno, pudiendo citar entre éstas: el artículo 2 que sostenía: - El objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos deberes son - (1).- Ignacio Burgoa. Derecho Constitucional Mexicano. 1973.

la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Artículo 3.- El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación. Ningún individuo o corporación puede ejecutar autoridad que no emane expresamente de ella.

Artículo 4.- La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no dañe a otro; por lo tanto, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que aquellos que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos. Estos límites no pueden ser consignados más que por la ley.

Artículo 6.- La ley es la expresión de la voluntad general. -- Todos los ciudadanos tienen derecho a concurrir a su formación personalmente o por representantes. Debe ser la misma para todos, sea que proteja o sea que castigue. Todos los ciudadanos siendo iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, cargos o empleos públicos, según su capacidad, sin otra distinción que la de su virtud o de su talento.

Otros derechos fundamentales en favor del individuo son los siguientes:

Artículo 7.- Ningún hombre puede ser acusado, detenido o preso, más que en los casos determinados por la ley y según las formas prescritas en ella. Los que soliciten, expidan, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias, deben ser castigados, pero todo ciudadano llamado o detenido en virtud de la ley, debe obedecer al instante, haciéndose culpable por su resistencia.

Artículo 8.- La ley no debe establecer sino penas estrictas y evidentemente necesarias y nadie puede ser castigado, sino en vir--

tud de una ley establecida y promulgada anteriormente al hecho y legalmente aplicada.

Artículo 9.- Siendo todo hombre presunto inocente, hasta que sea declarado culpable, si se juzga indispensable su detención, la ley debe reprimir severamente todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona.

Artículo 10.- Nadie debe ser molestado por sus opiniones, aun religiosas, con tal que su manifestación no trastorne el orden público establecido por la ley.

Artículo 11.- La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre: todo ciudadano puede hablar, escribir, o imprimir libremente, pero debe responder del abuso de esa libertad en los casos determinados por la ley.

Artículo 12.- Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella, sino cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija evidentemente y bajo la condición de una justa y previa indemnización.

Tales definiciones legales tuvieron notoria influencia en el Estado mexicano, principalmente en la Constitución de 1857, cuya finalidad estribaba en proteger al individuo en el goce y disfrute de los derechos conaturales a su personalidad, así como el liberalismo como régimen de las relaciones entre el Estado y gobernados.

Por otra parte es conveniente mencionar que la Declaración aludida, no organizó al Estado francés mediante la creación de órganos de gobierno, por no ser un ordenamiento de tipo constitucional, pero al representar en su vida jurídica un documento de trascenden-

tal importancia por ser producto de su Revolución, estructuró la vida institucional de 1791, en que se expide su primera Constitución, substituida por una nueva ley fundamental hacia el año de 1793.

No obstante, que los referidos ordenamientos constitucionales sustentaban la ideología de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, sus disposiciones se vieron constantemente contravenidas y violadas por el poder público, provocándose con ello la inquietud del jurista Sieyes, quien concibe la idea de regularizar tales prácticas, con la creación de un organismo, cuyas atribuciones constituyeran una garantía jurídica y política de los derechos contenidos en la Declaración de 1789 y en general del régimen constitucional, que denominó más tarde Jurado Constitucional. El proyecto de Sieyes es acogido por Napoleón I y es implantado en la Constitución de 1799 bajo la denominación de Senado Conservador, cuya labor fundamental consistía en estudiar y decidir todas las cuestiones que sobre inconstitucionalidad de leyes y otros actos de autoridad se sometieron a su consideración.

En tal sistema de control ideado por Sieyes encontramos un verdadero antecedente de nuestro juicio de amparo, aun cuando específicamente ambos pertenezcan a regímenes de control distintos, coinciden, sin embargo, en la finalidad genérica, que es proteger un orden superior de derecho contra actos de las autoridades estatales que lo violen o pretendan violarlo. (1)

Otro antecedente más, se ubica dentro de la misma ley fundamental del año VIII, en que se localiza un control de legalidad so-

(1).- Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo. pág. 74.

bre los actos de la administración pública, que se ejercita mediante el recurso de "exceso de poder" por un órgano contencioso-administrativo llamado Consejo de Estado.

Este recurso de exceso de poder francés, guarda estrecha semejanza con nuestro amparo administrativo, coincidiendo en sus respectivas finalidades, en cuanto a que ambos son medios jurídicos de control de la legalidad respecto de los órganos de la administración del Estado, debiéndose, no obstante destacar una de las principales diferencias entre ellos, o sea, la consistente en que las decisiones que pronuncia el Consejo de Estado al fallar el mencionado recurso, tiene efectos erga omnes, en tanto que las sentencias que se dictan en el amparo tienen una eficacia exclusivamente vinculada al caso concreto en relación al cual se hubiese ejecutado la acción respectiva.

El control de la constitucionalidad se vuelve a ensayar en Francia con la Constitución de 1852, en la que el Senado asumía las funciones de tutela y preservación de la misma; sistema que fracasó bajo la dictadura de Napoleón III que hizo nugatorias sus funciones.

En 1875 se expiden las Leyes Constitucionales, que en realidad no formaron un estatuto unitario, sino que estructuraron a Francia mediante la regulación de diferentes materias políticas.

Hacia 1946 se expide una nueva ley fundamental francesa, en la que se establece un nuevo sistema de control o preservación constitucional, mediante el cual la Constitución podía ser reformada si el caso lo requería para dar cabida a la vigencia de una ley ordinaria.

El 4 de octubre de 1958 es promulgada la actual Constitución de la República francesa, en la que se encomienda su preservación al Consejo Constitucional, bajo un sistema de control jurídico-político, pues aparte de que la tutela de la Constitución recae en el mencionado Consejo, la actividad de éste, en el desempeño de sus funciones protectoras, se excita por otros órganos estatales, o sea, el Presidente de la República, el Primer Ministro o por los presidentes de la Asamblea Nacional.

Por último haremos referencia a otra institución familiar en nuestro medio jurídico, que es el Recurso de Casación, a través del cual se ataca la ilegalidad de las sentencias definitivas de último grado que se pronuncian en juicios civiles o penales. De dicho recurso conoce la Corte de Casación, que es un órgano judicial supremo de Francia, colocado en el mismo rango jerárquico que el Consejo de Estado. La casación tiene como finalidad anular los fallos definitivos civiles o penales por errores "in iudicando e in procedendo", por lo general en torno a puntos estrictos de derecho. Al anularse la sentencia impugnada, tales cuestiones vuelven a someterse por reenvío, al tribunal que determine la Corte, debiendo estudiarse nuevamente de conformidad con los puntos jurídicos resueltos en la decisión casacional.

De lo expuesto se desprende la indudable similitud que existe entre el mencionado recurso y nuestro amparo directo en materia civil y penal, el cual no sin razón, suele ser llamado "amparo casacional" por los estudiosos de la materia. (1)

(1).- I. Burgoa. Op. cit. pág. 78.

ESTADOS UNIDOS.

Los Estados Unidos alcanzan su independencia con Inglaterra en el año de 1777, con la promulgación de los Artículos de Confederación y Unión Perpetua, suscrito por trece de sus colonias, que se organizan inicialmente con esa finalidad en una confederación y posteriormente como entidades federativas para ligarse jurídicamente en forma unitaria.

Tal acontecimiento se produce una década más tarde, al obtener la Unión Americana la unificación federativa de sus trece estados iniciales, con la proclamación de la Constitución Federal en -- Filadelfia, el 17 de septiembre de 1787. (1)

Dentro de la actual Constitución americana, existe un sistema de derechos fundamentales del individuo y en general del orden jurídico positivo, encontrando su preservación en diversos medios de derecho ejercitables contra actos de autoridades.

Dichos medios de preservación legal se traducen en diversos recursos como son: el Habeas Corpus, protector de la libertad humana contra prisiones arbitrarias, subsistente como medio de control interno o local, del que conocen los órganos jurisdiccionales del Estado y en casos especiales los jueces federales.

El Writ of Certiorari.- Que corresponde a la verificación de la validez de los procedimientos seguidos ante un tribunal de justicia, o sobre la imputación de su validez porque no se hayan cumplido las formas esenciales de las leyes del procedimiento, o en caso de alegarse falta de jurisdicción del tribunal correspondiente.

(1).- J. A. Spencer. Historia de los Estados Unidos. tomo I.

El Writ of Mandamus.- Que es una especie de orden dirigida -- por la Suprema Corte a las autoridades, para obligarlas a ejecutarlo que legalmente estan obligadas a llevar a cabo; y el Writ of -- Injunction, que es el medio usual para que los tribunales, a instancia de parte agraviada, examinen la constitucionalidad de las leyes o actos de autoridad y suspendan e impidan su ejecucion.

El fundamento juridico del sistema de control en los Estados- Unidos, que opera a traves de los recursos mencionados, se localiza en el articulo VI del parrafo segundo de la ley fundamental de -- aquél pais, conforme al cual los jueces de casa Estado están obligados a estrechar sus fallos a la Constitución Federal, leyes federales y tratados internacionales, a pesar de cualquier disposicion en contrario que se encuentre en la Constitución o leyes de cualquier Estado, asumiendo como consecuencia del writ of Certiorari todos -- sus tribunales el papel de "órganos de control" con independencia -- de su categoria. (1)

Es conveniente agregar, que dentro del sistema juridico estadounidense no existen tribunales de control sobre leyes inconstitucionales, protegiéndose los ordenamientos supremos a través de la -- invalidación de los actos en que aquellas se hubieran aplicado. Por otra parte y a manera de conclusion, podemos señalar que en los Estados unidos, existe un procedimiento tutelar de la libertad humana en el Habeas Corpus y funciona además en ese sistema de derecho lo -- que Rabasa denomina "juicio constitucional", (2) cuyo objetivo es -- triba en proteger la Constitución y demás cuerpos legislativos in--

(1).- Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo.

(2).- Emilio Rabasa. El Juicio Constitucional.

vestidos de supremacía, como leyes federales y los tratados internacionales, por medio de los recursos procesales referidos previamente, entre los que destaca el Writ of Certiorari, como medio impugnador de las resoluciones judiciales en que no se haya respetado la supremacía normativa.

Esto nos permite observar claramente, que en el sistema jurídico norteamericano no existe la unidad en sus recursos, que caracteriza a nuestra institución de amparo.

B). MANUEL CRESCENCIO REJON Y MARIANO OTERO.

MANUEL CRESCENCIO REJON.

Nació en Bolonchen Ticul, Estado de Yucatán, el 23 de agosto de 1799 y muere en la ciudad de México en 1849. Estudió en el Seminario Conciliador de San Ildefonso, en Mérida en el cual concluyó sus estudios de filosofía en febrero de 1819.

Al año siguiente escribió en Campeche varios textos en favor de la Independencia Nacional, resultando electo diputado al Primer Congreso Mexicano en 1822, demostrando de inmediato su valor al utilizar la tribuna parlamentaria para manifestar su oposición al emperador Agustín I, proponer la independencia de Yucatán respecto de Tabasco y la abolición de pensiones y encomiendas a los descendientes de los conquistadores.

En 1823 vuelve al Congreso al restablecerse la asamblea, proponiendo entonces la creación de una Universidad en Mérida para cubrir el vacío dejado por los jesuitas, formando además parte de la comisión que redactó el proyecto de la Constitución de 1824.

En 1827 fue electo nuevamente diputado, impidiendo en esta ocasión junto con Quintana Roo y Espinoza, que se firmara cualquier tratado con los Estados Unidos antes de ratificar los límites pactados entre éstos y España el 22 de febrero de 1819.

En julio de 1840 participó en el levantamiento contra el presidente Bustamante, debiendo exiliarse al capitular la insurrección en su natal Yucatán, en aquél entonces separado de la República.

Electo diputado al Congreso local, el gobierno yucateco le confió junto con Pedro C. Pérez y Darío Escalante, que redactara un

proyecto de Constitución para el Estado, proponiendo en dicho documento el establecimiento de las siguientes medidas: elección popular directa, establecimiento del jurado popular, libertad de cultos y de prensa, supresión de fueros civiles y militares, así como la implantación del juicio de amparo, estableciéndose con relación a éste último punto por primera vez en México, que el Poder Judicial tendría la facultad de amparar en el goce de sus derechos a todos los que fueran atacados por leyes o actos anticonstitucionales de cualquier autoridad, siendo estas bases sobre las cuales se aprobó la Constitución de esa localidad el 31 de marzo de 1841.

Al respecto el artículo 53 del citado proyecto establecía: -

"Corresponde a este Tribunal reunido (Corte Suprema de Justicia del Estado):

1.- Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobierno o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiesen infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas".

También en su artículo 63 alude la cuestión de la siguiente forma:

"Los jueces de primera instancia ampararan en el goce de los derechos garantizados a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre -

los asuntos indicados".

Queda por consiguiente para Rejón, el mérito histórico de haber concebido la institución del juicio de amparo, "como expresión de la necesidad que sentía de un procedimiento judicial para proteger los preceptos constitucionales" (1), aunque la reincorporación posterior de Yucatán a la República, difirió hasta 1857 la consagración nacional de su iniciativa.

En 1843 el presidente Antonio López de Santa Anna, le confió la misión de establecer vínculos diplomáticos con las naciones de Suramérica y promover la celebración de una asamblea general americana, entrevistándose para tales efectos en la ciudad de Caracas Venezuela, con el presidente José Antonio Páez, sin que a pesar de lo anterior prosperaran los proyectos de unidad hispanoamericana.

Como consecuencia de lo anterior regresó a México en octubre de ese mismo año, formando parte de inmediato del Consejo de Gobierno, ocupando posteriormente el cargo de ministro de Relaciones Internas y Exteriores con el propio presidente Santa Anna y subsecuentemente con Don José Joaquín de Herrera y Valentín Canalizo, hasta el 6 de diciembre de 1844, reintegrándose a esa función en el gabinete de Mariano Salas en el que permaneció hasta el 20 de octubre de 1846.

Restablecido el federalismo fue electo diputado al Congreso -- 1846-1847 en el cual presentó con Fernando Agueda y José María del Río, el Programa de la mayoría de diputados del Distrito Federal, en el cual reitera sus inquietudes sobre el juicio de amparo como medio de defensa constitucional, expresándose al respecto: - - -

(1).- Emilio Rabasa. El artículo 14. México 1969.

"Ahora bien: para hacer eficaz esta declaración será a propósito prevenir en la Constitución:

1o. Que los jueces de primera instancia amparen en el goce de los citados derechos a los que pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

2o. Que de la injusta negativa de los jueces a tratar el referido amparo, así como de los atentados cometidos por ellos contra los mencionados derechos, conozcan sus respectivos superiores con la misma preferencia remediando desde luego el mal que se les reclame y enjuiciando inmediatamente al juez omiso o que conculque las citadas garantías, y

3o. Que los fallos de los jueces sobre el amparo de que se trata, sean puntualmente obedecidos y acatados por todos los funcionarios públicos de cualquiera clase o condición que sean so pena de privación de empleo y sin perjuicio de las otras que demande en el caso de desobediencia o resistencia a cumplirlo según la ley lo disponga". (1)

Finalmente, durante el último año de su vida, trabajó en un proyecto de ley para regular y fomentar la navegación.

MARIANO OTERO.

Nació en Guadalajara, Jalisco en 1817, recibiendo a la edad

(1).- Carlos A. Echánove Trujillo. La vida pasional e inquieta de -
Crescencio Rejón.

de 18 años como abogado ante el Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco, afiliándose durante el ejercicio de su profesión a la tendencia política de los liberales moderados. Al ser electo diputado en 1842 pasó a la ciudad de México, comenzando a escribir artículos -- sobre legislación y economía en el Siglo XIX, publicando ese mismo año "El ensayo sobre el verdadero estado, de la cuestión social y política que se agita en la República Mexicana."

Aún cuando esa obra se refiere inicialmente a la Revolución -- iniciada en agosto de 1841 por la Guarnición de Jalisco, las particularidades de esa crisis mueven al autor a examinar la naturaleza de la sociedad mexicana de su época, sus antecedentes y perspectivas. De manera sorprendente analiza el carácter de la propiedad y el de las clases sociales, así como de las relaciones de éstas entre sí con el Estado; preveé la agresión norteamericana, advierte -- los designios intervencionistas de las potencias extranjeras y postula como fórmula de salvación la unidad nacional.

Con su valiosa intervención en el Congreso del Constituyente -- de 1846-1847, elimina la problemática que sus diputados integrantes sostenían, con relación a que el final de la guerra con los Estados Unidos sorprendiera a México sin Constitución o por otra parte que al restablecerse la de 1824, no pudieran hacerse posteriormente las reformas que la situación demandaba, redactando para tales efectos -- en un Voto Particular, las modificaciones que le parecieron más urgentes al respecto, las cuales fueron aprobadas el 18 de mayo de -- 1847 y promulgadas el día 21 siguiente, con el nombre de Actas de -- reforma, encontrándose en las mismas, las bases del juicio de amparo.

Al expresar los motivos del documento aludido señalaba: "Los-frecuentes ataques de los poderes de los Estados y Federación a los particulares, hacen urgente que, al restablecerse la Federación, se dé a aquéllos una garantía personal; esta garantía sólo puede encontrarse en el Poder Judicial, protector nato de los derechos de los-particulares. En Norteamérica este poder salvador provino de la - - Constitución y ha producido los mejores efectos. Allí el juez tiene que sujetar sus fallos, antes que todo a la Constitución y de aquí--resulta que cuando la encuentra en pugna con la ley secundaria, - - aplica aquélla y no ésta, de modo que sin hacerse superior a la ley ni ponerse en oposición contra el Poder Legislativo, ni derogar sus disposiciones, en cada caso en que ella debía herir, la hace impo--tente. Una institución semejante es del todo necesaria entre noso--tros, también se necesita extender un poco más de acción del Poder--Judicial de la Unión, muy imperfectamente organizado en la Constitu--ción Federal y sobre todo, elevar la condición y asegurar la inde--pendencia de un Tribunal llamado a representar en el campo político un papel tan importante como el del Supremo Poder Judicial."

Tales ideas logran consolidarse en el artículo 25 del Acta de Reformas, que a la letra dice: Los Tribunales de la Federación ampa--rarán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y con--servación de los derechos que le concede la Constitución y las le--yes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya sea de la Federación, ya del Estado, limitándose -- dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular -- sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración gene--ral respecto de la ley o del acto que lo motivase.

Gaxiola comenta el artículo transcrito de la manera siguiente: "Así Otero estableció un procedimiento con vida independiente y ante distinta jurisdicción, que no nace ni por excepción ni por alzada dentro de otra, es decir, previó la creación de un verdadero juicio y no de un recurso. Se apartó también del sistema americano, al prohibir que se hicieran declaraciones generales respecto de la ley o del acto que motivare la queja, con lo que daba estabilidad a la institución y permitía que los tribunales desempeñaran su función de guardianes de las garantías individuales, sin poner en pugna el poder de la Corte con el Legislativo y Ejecutivo. (1)

Consiguientemente, debe ser para Otero y su fórmula jurídica, el honroso reconocimiento de haber logrado la supremacía de la Constitución y el resguardo del individuo en el goce de los derechos -- que la misma le concede, sirviendo además de inmejorable apoyo a la Constitución de 1857 en ese aspecto.

Todavía en el año de 1847, rehusó en dos ocasiones a ser ministro de relaciones y en el año siguiente, estando reunido el Congreso de Querétaro fue uno de los cuatro diputados que votaron por la continuación de la guerra con los Estados Unidos.

Los meses de junio a noviembre de 1848 se hizo cargo de la -- Secretaría de Relaciones interiores y exteriores bajo la presidencia de José Joaquín de Herrera, falleciendo el 12 de mayo de 1849 a la edad de 33 años en la ciudad de México.

Independientemente del Ensayo inicialmente referido, publicó: Discurso que en la solemnidad del 16 de septiembre de 1841 pronun-- (1).- Jorge F. Gaxiola. Mariano Otero, Creador del Amparo.

México 1937.

ció en la ciudad de Guadalajara; Apuntes para la Biografía de Don - Francisco Javier Gamboa (1843); Consulta a los estudiosos sobre la lengua mexicana (1843) y la traducción de un fragmento de las memorias de Chateaubriand.

C). CONSTITUCIONES DE 1824, 1836, 1843, 1847, 1857 y 1917.

CONSTITUCION DE 1824.

La Constitución de 1824, de tipo federalista y con vigencia - de poco más de una década, tuvo el mérito de organizar políticamente al México independiente y establecer las bases del funcionamiento de sus órganos gubernamentales.

Esta necesidad de la época, hizo al legislador colocar en un plano secundario los derechos del hombre, por lo que es fácil observar en dicho documento, su deficiente contenido de garantías individuales y del medio jurídico de protegerlas.

Emilio Rabasa hace el siguiente comentario al respecto: "la primera Constitución, la de 1824, aunque parece hecha con vista a la de los Estados Unidos, demuestra que sus autores conocían sólo el texto, pero no tenían noticias del desenvolvimiento que la interpretación le había dado ya al concluir el primer cuarto de siglo. - La Democracia en América, de Toqueville, más tarde divulgadora del régimen americano en el mundo, no se había publicado todavía; los legisladores de 1824 no podían descubrir en los preceptos lacónicos de la ley sajona la trascendencia de sus relaciones en la aplicación, y no había libros que las expusieran, ni comentaristas a su alcance que pudieran ilustrarlos. Aquella ley no contiene la declaración enfática de la supremacía constitucional que en la americana basa el recurso federal, y aunque pudiera suplirlo la lógica jurídica, faltan en ella los preceptos indispensables que dieran modo de actividad a la intervención de la justicia nacional para autorizar su función de intérprete de la Ley Suprema.

El poder judicial, la Corte Suprema que lo representaba, tiene en aquella ley las atribuciones que creyeron necesarias en la justicia nacional como imparcial entre los Estados, como general para -- los negocios en que se interesara o pudiera comprometer la nación, -- y sólo incidentalmente y de un modo vago la de corregir las infracciones constitucionales. Cualquiera que pudiesen ser las consecuencias alambicadas que en la práctica y mediante leyes orgánicas se quisieran derivar de esa vaga atribución, lo cierto es que ella no induce a suponer en los legisladores ningún propósito, ninguna previsión respecto al juicio constitucional". (1)

CONSTITUCION DE 1836.

La Constitución de 1836, ahora de tipo centralista, conocida también como "Las Siete Leyes", tiene como característica relevante la creación de un poder adicional a los poderes clásicos, denominado "Supremo Poder Conservador" que contaba con las siguientes atribuciones de acuerdo con el artículo 12 de la Segunda Ley:

I.- Declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de los dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración por el Supremo Poder Ejecutivo o la Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo en representación, que firmen dieciocho por lo menos.

II.- Declarar, excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo (1). El Juicio Constitucional. págs. 230 y 231.

do esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se -- comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.

III.- Declarar en el mismo término, la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros -- dos Poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades.

IV.- Si la declaración fuese afirmativa, se mandarán los da-- tos al Tribunal respectivo para que, sin necesidad de otro requisi-- to proceda a la formación de su causa y al fallo que hubiera lugar.

V.- Suspender a la Alta Corte de Justicia, excitado por algu-- no de los otros dos Poderes Supremos, cuando desconozca alguno de -- ellos, o trate de trastornar el orden público. (1)

El Supremo Poder Conservador, tenía como función primordial -- velar por la conservación del régimen constitucional, contando para -- ello con facultades desmedidas y cuyas resoluciones eran "erga om-- nes".

A pesar de ello, su funcionamiento como órgano de control, -- era antagónico, dado que sus resoluciones creaban dentro del propio -- régimen constitucional en que operaban, ruptura y desequilibrio -- entre las diversas autoridades que lo componían, atacándose entre -- sí mediante el ejercicio de la excitación ante dicho Supremo Poder-- Conservador, por lo que su actividad adolecía de la eficacia que -- contiene nuestro juicio de amparo.

BASES ORGANICAS DE 1843.

Durante el año de 1842 se reúne la Comisión del Congreso Ex-- traordinario Constituyente, con el objeto de elaborar un nuevo pro--

(1). Isidro Montiel y Duarte. Derecho Público Mexicano. Tomo III.

yecto de Constitución, advirtiéndose división ideológica entre sus componentes, pues cuatro de sus miembros, Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara, José Fernando Ramírez y Pedro Ramírez, suscriben el proyecto llamado de la mayoría, en tanto que tres de ellos, Juan José Espinoza de los Monteros, Mariano Otero y Octavio Muñoz Ledo, formulan un voto particular o de la minoría de la Comisión.

En ambos proyectos existía un capítulo de garantías individuales, estableciéndose para su protección en el de la mayoría, el juicio de residencia y la responsabilidad por violaciones cometidas a la Constitución; en cambio en el de la minoría, instruía un procedimiento de anulación de los actos inconstitucionales, mediante un sistema de control por órgano jurisdiccional y político.

Visto de esta forma, el sistema creado por Otero, en el que se consideran únicamente como autoridades responsables el Ejecutivo y Legislativo locales, quedando fuera de control jurisdiccional el Poder Judicial local y los tres Poderes Federales, era inferior al erigido por Manuel Crescencio Rejón en la Constitución de Yucatán de 1840, en la cual, el medio controlador o conservador del régimen constitucional o amparo, era desempeñado por el Poder Judicial, con la ventaja de que dicho control lo hacía extensivo a toda infracción constitucional. (1)

No obstante haberse iniciado la discusión del citado proyecto constitucional, por decreto de Antonio López de Santa Anna, de 19 de diciembre de 1842, se declara disuelto el Congreso, nombrándose-

(1). Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo. pág. 119.

para sustituirlo una Junta de Notables, la cual se encargó de elaborar un nuevo proyecto de Constitución, que se convirtió en las -- Bases de Organización Política de la Republica Mexicana, expedidas el 12 de junio de 1843.

Con dicho documento constitucional, se adopta nuevamente el -- régimen centralista, se suprime el "Poder Conservador" de la Constitución anterior y se mantiene la carencia de implantar un sistema -- definitivo de preservación constitucional por órgano político.

ACTA DE REFORMAS DE 1847.

Un documento de inestimable valor para nuestro derecho constitucional, es el Acta de Reformas de 1847, obra exclusiva del insigne jalisciense Mariano Otero, en la que establecen y garantizan los -- derechos individuales y las limitaciones de los poderes como base -- de seguridad social y de paz pública (1), independientemente de que con este mismo documento por vez primera se establece en la Constitución Federal, el amparo como procedimiento judicial para el control de la constitucionalidad.

En la patriótica tarea que así mismo se impone Otero, rechaza el criterio de la Comisión especial del Congreso de 1847, de declarar simplemente vigente la Constitución de 1824 y emite su "Voto -- Particular", para presentar adiciones a la Constitución federalista, las cuales tras vivas discusiones fueron aprobadas íntegramente, convirtiéndose de paso su proyecto en Ley Suprema, adoptándose en la misma el sistema que propusiera en 1842, como medio de control constitucional, de esencia híbrida, es decir jurisdiccional --

(1). El Juicio Constitucional. pág 235.

para dar competencia a la Suprema Corte para conocer de los "reclamos", intentados por los particulares contra actos de los poderes Ejecutivo y Legislativo de los Estados, violatorios de las garantías individuales; y político ejercitado por las Legislaturas de los Estados a las que incumbía hacer la declaración de inconstitucionalidad de las leyes del Congreso General, a petición ya no del particular afectado, sino del "Presidente, de acuerdo con un Consejo, dieciocho diputados, seis senadores y tres Legislaturas", funcionando la Suprema Corte como mero órgano de escrutinio, computando únicamente los votos emitidos por los diversos poderes legislativos de los Estados.

Desde luego, la reglamentación del amparo en el Acta de Reformas, es incompleta por no comprender los actos judiciales y referir se únicamente a los actos de los poderes Ejecutivo y Legislativo, cuya omisión lo hace inferior en términos jurídicos al implantado por Rejón en Yucatán; sin embargo hay en la creación de Otero aciertos que superan en mucho sus omisiones, entre aquellos, su famosa fórmula jurídica referente a los efectos de las sentencias pronunciadas en el juicio de amparo: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general de la ley o acto que lo motivare", la cual se conserva a través del artículo 107 fracción II de nuestra Carta Magna en vigor.

El Acta en materia, contiene dos importantes disposiciones a saber:

Artículo 50.- Para asegurar los derechos del hombre que la --

Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, -- seguridad, propiedad e igualdad de que gozarán todos los habitantes de la República, y establecerá los medios para hacerlas efectivas.

Artículo 25.- Los Tribunales de la Federación ampararán a -- cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación -- de los derechos que le conceda esta Constitución y las leyes consti-- tucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecuti-- vo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos Tri-- bunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que -- verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de -- la ley o del acto que la motivare. (1)

Para infortunio de Otero, el Acta de Reformas se produce du-- rante el período más turbulento de la guerra con los Estados Uni-- dos, no teniendo por tal motivo una aplicación absoluta, pero sem-- bró la semilla que habría de germinar y dar frutos en la Constitu-- ción de 1857.

CONSTITUCION DE 1857.

La Constitución de 1857, producto del Plan de Ayutla, con el-- cual se derroca la dictadura Santanista, establece entre las rela-- ciones del Estado y los gobernados, una nueva posición de tipo libe-- ral, naturalista e individualista, como reflejo de las doctrinas -- imperantes en la época de su promulgación, principalmente la france-- sa.

Siendo por consiguiente el individuo lo más importante, pare--

(1).- Acta Constitutiva y de Reformas de 18 de mayo de 1847.

cía que el Congreso, no se hubiera reunido sino para asegurar los -- derechos del hombre y que el resto de la Constitución no tuviera -- más fin que sostenerlos; eran "el objeto de las instituciones" y el objeto, por tanto, de la asamblea; "todas las leyes y todas las autoridades del país debían sostenerlos; no sólo respetarlos". (1)

Los Legisladores del 57 mucho mejor preparados y con mayor -- conocimiento del sistema americano, adoptaron para su obra las ideas de Otero, contenidas en el Acta de Reformas, tales como: hacer -- de la querrela contra una infracción, un juicio especial y no un -- recurso; dar competencia en el juicio sólo a tribunales federales y prohibir toda declaración general sobre una ley o acto violatorio y ampliar las mismas, en lo limitativo a los actos violatorios de los poderes Ejecutivo y Legislativo, considerando también que las autoridades judiciales se hallaban en condiciones de quebrantar la Ley-Suprema.

Es de esta forma que contrariamente a lo que acontecía con -- los anteriores ordenamientos jurídicos mexicanos, que consagraban -- los derechos del hombre en forma meramente declarativa, sin brindar un medio para su protección, "la Constitución de 1857, instituye el -- juicio de amparo, a través de su artículo 101, reglamentado por las diversas leyes orgánicas que bajo su vigencia se fueron expidiendo, como genérica y básicamente subsiste en nuestra Constitución vigente en su artículo 103. (2)

Artículo 101.- Los Tribunales de la Federación resolverán --

(1).- El Juicio Constitucional. págs. 238 y 239.

(2).- El Juicio de Amparo. pag. 125.

toda controversia que se sucite:

I.- Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invaden la esfera de la autoridad federal.

En el artículo 102 se definen las características de esos procedimientos e incorporó expresamente la protección y el amparo de la Justicia Federal como los objetivos de la sentencia en el juicio de garantías, consagrándose con ésto el principio de relatividad en las sentencias.

La base del juicio constitucional se tomó literalmente del modelo americano, estableciéndolo en el artículo 126 de la forma siguiente: "Esta Constitución, las leyes que de ella emanen y todos los tratados hechos o que se hicieren por el Presidente de la República con la aprobación del Congreso, serán la ley suprema de la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

Desafortunadamente los autores de la Constitución de 57, en su preocupación por dar primacía a los derechos individuales, dejaron sin protección directa y clara el resto de la Ley Suprema de que tratamos.

CONSTITUCION DE 1917.

La Constitución vigente se aparta de la doctrina individualis

ta, pues a diferencia de la de 57, no considera los derechos del -- hombre como base y objeto de las instituciones sociales, sino que -- las reputa como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio.

A diferencia de la propia Carta de 57, que únicamente consa-- graba garantías individuales, la Constitución vigente, además con-- signa las llamadas garantías sociales, o sea, un conjunto de dere-- chos otorgados a determinadas clases sociales, que tienden a mejo-- rar y consolidar su situación económica, contenidas principalmente-- en los artículos 27 y 123, los cuales cristalizan las aspiraciones-- revolucionarias fundamentales, consistentes en resolver, en benefi-- cio de las masas desvalidas, los problemas agrario y obrero.

Si la forma de concepción de las garantías individuales varía en ambas Leyes Fundamentales, así como la situación de relaciones -- entre el Estado y sus miembros, no acontece lo mismo en lo tocante-- al medio de control o protección de los derechos del hombre princi-- palmente, pues su procedencia general es exactamente igual en ambos regímenes constitucionales, con la sola diferencia de que, mientras la Constitución de 57 es muy sucinta por lo que se refiere a la -- normación del juicio de amparo, la vigente, en su artículo 107, es-- mucho más explicativa y contiene una completa regulación de su ejer-- cicio, detallado por la Ley Reglamentaria correspondiente.

Respecto de la creación de nuestro juicio de amparo, que en -- sus aspectos de procedencia y mecanismo procesal asume perfiles tí-- picamente nacionales, que le atribuyen superioridad indiscutible -- sobre medios similares de defensa constitucional imperantes en otro territorio, no es el fruto de un sólo acto, ni la obra de una sola-

persona.

No puede afirmarse que, atendiendo al concepto lógico y al fenómeno real que implica el proceso de creación, que Manuel Crescencio Rejón haya sido su "precursor" y Mariano Otero su "creador", ya que tanto el yucateco como el jalisciense, contribuyeron a crear -- nuestra institución, habiendo desempeñado, dentro de su formación -- paulatina respectiva, diversos y distintos actos, los cuales a la -- vez, reconocen antecedentes teóricos y prácticos tanto nacionales -- como extranjeros.

Sin embargo, desde un punto de vista estrictamente cronológico, ¿ a cuál de los dos juristas cupo la honra de externar primero la idea del amparo y de su forma funcional en términos análogos a -- los que caracterizaron a dicha institución en nuestro Derecho Constitucional ?. Estimamos que a Rejón, quien con anterioridad a Otero, implantó en Yucatán un medio de preservación constitucional que representa las mismas y fundamentales características de nuestro -- actual juicio de amparo, hegemonía cronológica que no está desvirtuada por ningún dato histórico que conduzca a una conclusión contraria.

En consecuencia, nuestro juicio de amparo, perfeccionado en -- la Constitución Federal de 1857, adquirió vida jurídica positiva a través de la integración sucesiva de sus elementos peculiares en la obra conjunta de Rejón y Otero, por lo que al primero incumbe el galardón de haberlo concebido e implantado con sus notas esenciales, -- correspondiendo al segundo el honor de haberlo convertido en federal en el Acta de Reformas de 1847. (1)

(1). - El Juicio de Amparo. pág. 136.

CAPITULO CUARTO

IV EL AMPARO COMO MEDIO DE TUTELA DEL CATEO Y LA VISITA DOMICILIARIA.

- A) Principios jurídicos del amparo como medio de tutela del cateo y la visita domiciliaria.
- B) Su aplicación en el Derecho Positivo Mexicano.

CAPITULO IV.

EL AMPARO COMO MEDIO DE TUTELA DEL CATEO Y LA VISITA DOMICILIARIA.

A). PRINCIPIOS JURIDICOS DEL AMPARO COMO MEDIO DE TUTELA DEL CATEO Y LA VISITA DOMICILIARIA.

El juicio de amparo, cuyas bases procesales se encuentran contenidas en el artículo 107 constitucional, ofrece a través de sus diversas fracciones un conjunto de principios esenciales, que constituyen no sólo su nota distintiva respecto de los demás sistemas de preservación constitucional, sino que establecen así mismo la seguridad jurídica del respeto de los derechos y garantías de los gobernados.

Tales principios son básicamente los siguientes:

I.- PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

Este principio aparece por primera vez en la vida constitucional de nuestro país, en la Constitución de 57, cuyo artículo 102 lo consagraba en términos semejantes a los empleados por la Ley Fundamental vigente, en la fracción I del artículo 107: "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de la parte agraviada".

La importancia de este principio para nuestro juicio de garantías es que ha permitido su consolidación, dentro de la turbulenta vida política de México, y salvarlo del fracaso como el que sobrevino a los diversos regímenes de control constitucional, que imperaron en la Constitución de 36 y el Acta de Reformas de 47, en los cuales la preservación constitucional era ejercida por órganos políticos y a instancia de cualquier autoridad estatal, con lo cual

prepararon su propia desaparición.

Dicho principio a su vez se encuentra contenido en el artículo 40. de la Ley de Amparo y en la Jurisprudencia de la Suprema -- Corte, tesis 92 de la página 208 del Apéndice al Tomo XCVII de agosto de 1949, del Semanario Judicial de la Federación, expresando -- ésta última: "El juicio de amparo se iniciará siempre a petición de la parte agraviada y no puede reconocerse tal carácter a aquél a -- quien en nada perjudique el acto que reclama".

II.- PRINCIPIO DE LA PROSECUCION JUDICIAL DEL AMPARO.

Este principio que se advierte en el primer párrafo del artículo 107 constitucional, dispone que las controversias a que se refiere el artículo 103 del mismo ordenamiento, se sujetarán a los -- procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, es decir que el juicio de amparo presupone en su tramitación, un procedimiento que se ajuste a las normas contenidas en la Ley Reglamentaria de los preceptos constitucionales mencionados.

III.- PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO

Con ese principio, se reproduce ideológica y gramaticalmente la fórmula creada por Mariano Otero acerca de los efectos relativos de las resoluciones dictadas en los juicios de amparo, consignada -- en el artículo 25 del Acta de Reformas de 47, de la siguiente manera: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

IV.- PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.

Las fracciones III y IV del artículo 107 constitucional consagran este principio, que no existía en la Constitución de 1857, - según el cual el juicio de amparo no puede promoverse sin el agotamiento de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o -- revocándolo, de tal forma que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo será improcedente.

Este principio que se traduce en una exigencia que afecta a la procedencia de la acción del amparo, tiene como sanción jurídica a su inobservancia, el sobreseimiento para aquellos juicios de garantías, que se hubiesen promovido sin agotar los medios de invalidación ordinarios, tal y como lo señalan los artículos 73 fracción XIII y XV así como 74 fracción III de la Ley de Amparo.

Dicho principio admite varias excepciones que se señalarán a continuación:

a).- Por criterio jurisprudencial, tratándose del auto de formal prisión, o de las garantías que se otorgan en los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no hay necesidad de agotar ningún recurso legal ordinario previo, pudiéndose impugnar directamente todos -- ellos en la vía constitucional. (1)

b).- Otra excepción es la contenida en el segundo párrafo de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, según la cual el agraviado no está obligado a agotar previamente al amparo, ningún medio de defensa legal ordinaria, si los actos reclamados con-- (1).- Tesis 43. Jurisprudencia 1917-1975. Segunda Parte. pág. 98.

sisten en la deportación, destierro, importen peligro de privación de la vida, o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.

c).- Nueva excepción por criterio jurisprudencial, es la que sostiene el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que considera que no hay obligación de agotar recursos administrativos cuando se alega la violación directa de un precepto constitucional. (1)

d).- También cuando se trata de un incorrecto o nulo emplazamiento de una persona, que le impide ser oído en juicio, se exceptiona al mal emplazado de la obligación de agotar previamente los recursos ordinarios. Este caso de excepción se establece en virtud de jurisprudencia firme y no de disposición legal concreta. (2)

e).- De naturaleza similar a la excepción anterior, no existe obligación de agotar recursos ordinarios por parte de terceros extraños al juicio, a que se refiere la fracción VII del artículo 107 constitucional, en relación con la parte final del primer párrafo, de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

f).- Otra excepción al principio de definitividad, respecto de los juicios de amparo que versen sobre materia administrativa, la instituye el propio artículo 107 constitucional, en su fracción IV y la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, consistente, en que el agraviado no está obligado a agotar ningún medio de defensa legal establecido contra el acto de autoridad agravante, -

(1).- Tesis 28. Jurisprudencia 1917-1975. Sexta Parte, pág. 54.

(2).- Tesis 104. Jurisprudencia 1917-1975. Octava Parte, pág 190.

si con motivo de su interposición, la ley que lo rige exige mayores requisitos, que los que la propia Ley de Amparo requiera como condición para decretar la suspensión del acto reclamado.

g).- Con relación al amparo contra leyes, la jurisprudencia establece como excepción al principio que estudiamos, la no obligación de agotar recursos ordinarios, cuando se impugna la ley que se aplica, por razón de considerársele contraria a la Constitución.(1)

V.- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

Este principio no rige la procedencia del amparo, sino que impone una norma de conducta a su juzgador, consistente en que en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos.

Sin embargo, el artículo 107 constitucional y su Ley Reglamentaria, establecen excepciones al citado principio, a través de la Facultad de Suplir la Queja Deficiente, de uso discrecional en amparos que versen sobre la materia penal, administrativa, civil en los casos en que el quejoso sea menor de edad o incapacitado y laboral en favor del trabajador quejoso en los que se impugnen actos fundados en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia.

Tal facultad se desprende del contenido de los artículos 107-fracción II, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Constitución-

(1).- Tesis 1. Jurisprudencia 1917-1965. Primera Parte, pág. 15.

vigente y 76 párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley de Amparo.

La mencionada facultad deja de ser potestativa y se convierte en obligatoria para el juzgador de amparo, en los juicios de garantías versados en materia agraria, siempre que los quejosos sean -- núcleos de población ejidales o comunales o ejidatarios o comuneros en lo individual. Tal obligación se deduce del párrafo quinto de la fracción II del artículo 107 constitucional y del mismo artículo 76 de la Ley de Amparo.

VI.- PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO.

Los órganos competentes para conocer del juicio de amparo, -- son los Tribunales de la Federación, que por su orden jerárquico -- son: Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados de Circuito, -- Juzgados de Distrito y excepcionalmente el superior del Tribunal -- que haya cometido la violación en los términos del artículo 37 de la Ley de Amparo.

El juicio de amparo se divide en amparo directo y amparo indirecto, estableciéndose la procedencia de uno y otro en razón de la naturaleza del acto reclamado.

Ahora bien, tratándose de sentencias definitivas en materia civil, penal o administrativa, así como laudos de los Tribunales -- del trabajo, se tramitarán en amparo directo y serán competentes -- para conocer del mismo en única instancia, la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito en sus respectivos -- casos, de acuerdo con las facultades previamente establecidas en -- favor de dichos Tribunales, por las fracciones V y VI del artículo

107 constitucional y demás disposiciones relativas de la Ley de Amparo y Ley Orgánica del Poder Judicial.

En cambio cuando no se trate de resoluciones definitivas, pero que por leyes o actos de autoridad se violen las garantías individuales, procederá el amparo indirecto, del que serán competentes para su conocimiento los Jueces de Distrito, de acuerdo con lo previsto por el propio artículo 107 de la Ley Suprema vigente y demás disposiciones reglamentarias previamente mencionadas.

B).- SU APLICACION EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

Una vez analizados los trasuntos históricos y jurídicos del tema que nos ocupa, nos encontramos en franca posición de determinar los caracteres fundamentales de los cateos y visitas domiciliarias en el Derecho Positivo Mexicano.

Así de acuerdo con lo estudiado, recordaremos que nuestra Ley Fundamental en vigor, garantiza la inviolabilidad del domicilio, -- más cuando la situación lo requiere, previo mandato de la autoridad judicial aun en oposición de los moradores, puede lograrse el acceso al mismo.

El cumplimiento de esa finalidad, implica el cateo, que es un acto procedimental que consiste en el cumplimiento de un mandato -- judicial para penetrar a un lugar cerrado, generalmente un domicilio de una persona física o moral, con el fin de realizar una inspección, buscar una cosa, aprehender una persona o practicar cualquier otra diligencia.

La justificación legal del cateo, se encuentra reglamentada -- en el artículo 16 constitucional, en el cual, como así mismo estudiamos, contiene los requisitos indispensables para su práctica, -- como son:

- a).- Sólo podrá ser ordenada por la autoridad judicial;
- b).- deberá ser por escrito;
- c).- deberá expresar claramente el lugar que ha de inspeccionarse, el o los objetos que se buscan o que se van a -- asegurar y la persona o personas a quienes se va a -- -- aprehender, y;

d).- al concluirla, deberá levantarse acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Otras disposiciones similares se encuentran contenidas en el Título Segundo del Capítulo VII, del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, a través de los artículos -- 152, 154, 155, 156, 158, 159, 160 y 161; así como el Título Primero del Capítulo VI, del Código Federal de Procedimientos Penales vigente, en los artículos 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70, a los que en su debida oportunidad hicimos referencia.

Tales requisitos, consignados en los ordenamientos aludidos, presuponen el fiel cumplimiento de la garantía de legalidad, contenida en la parte primera del propio artículo 16 de la Constitución Federal, que ordena: "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Por "fundamentación legal" debemos entender: insertar en el mandamiento escrito, los artículos de la ley o reglamento en que se apoye la autoridad para emitirlo.

La "motivación legal" supone que para ordenar una norma jurídica legal o reglamentaria al caso concreto, donde vaya a operar la molestia, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias o modalidades objetivas en dicho caso, para que éste se encuadre dentro de los supuestos -- abstractos previstos normativamente.

De ahí que cualquier acto de autoridad, independientemente de la materia en que se emita o del órgano estatal del que provenga, - debe ajustarse a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, en lo relativo a la garantía de legalidad, haciendo su violación procedente el juicio de amparo, por contravención a las garantías individuales, como se desprende de lo dispuesto por el artículo 103 - fracción primera de la Ley Suprema.

Será pues, el titular de la acción del amparo, el sujeto víctima de cualquier violación a alguna garantía constitucional, cometida por cualquier autoridad del Estado.

El concepto de "quejoso", como sujeto cuya esfera jurídica puede ser afectada por un acto de autoridad, se contempla en las hipótesis que establecen los artículos 5o., 6o., 7o., 8o., y 9o., de la Ley de Amparo, al referirse que pueden ostentar tal calidad: las -- personas físicas, personas morales privadas y personas morales oficiales.

En su calidad de parte agraviada, de acuerdo con la referida - fracción primera del artículo 103 constitucional, que dispone: "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquier autoridad que viole las garantías individuales"; el "quejoso" como receptor del agravio personal y directo, de la violación a sus garantías, podrá solicitar del Tribunal competente, mediante el derecho de petición, contenido en los artículos 8o., y 17 de la Constitución Federal, la protección de -- dichas garantías constitucionales, mediante el juicio de amparo.

Visto de esa forma, es el juicio de amparo, un proceso que se-

inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado o "quejoso", - ante los órganos jurisdiccionales federales, contra todo acto de -- autoridad que le cause un agravio en su esfera jurídica, que se con-- sidere contrario a la Constitución, teniendo por objeto ese proceso invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.

Será en consecuencia, mediante el conocimiento de los juicios-- de amparo, como el Poder Judicial Federal, con exclusión de los -- Tribunales Unitarios de Circuito, realice la función de control -- constitucional, ejercitada directamente por la Suprema Corte de Jug-- ticia, Tribunales Colegiados de Circuito y Jueces de Distrito, como se encuentra previsto por los artículos: 107 constitucional, frac-- cciones V, incisos a), b), c) y d); VI y VII; 44, 45, 114 y 158 de-- la Ley de Amparo y 24 fracción III; 25 fracción III; 26 fracción -- III; 27 fracción III; 41 fracciones III y IV; 42 fracciones III, IV y V; 43 fracciones VII y VIII y 7 bis fracción I del capítulo III-- bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Tales preceptos nos inducen a considerar que el criterio le-- gal, para dividir la competencia en materia de amparo, es la natura-- leza del acto reclamado. De esa forma y de acuerdo con las disposi-- ciones anotadas, será procedente el juicio de garantías, ante la -- Suprema Corte o Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, si-- el acto impugnado es una sentencia definitiva pronunciada en mate-- ria civil, penal administrativa o un laudo arbitral también defini-- tivo.

Por el contrario, cuando el acto que se reclama no sea una --

sentencia definitiva civil, penal o administrativa, ni un laudo dictado en definitiva en materia laboral, el juicio de amparo debe interponerse ante un Juez de Distrito.

De lo expuesto podemos llegar a la siguiente conclusión: para que una autoridad pueda causar una molestia a una persona, sin violar lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, es necesario -- que obre no sólo de acuerdo con la ley, sino que en el caso concreto hacia el cual va encaminada su actuación, se encuentren los supuestos abstractos previstos y contenidos en aquélla.

Así mismo debemos concluir, en que la violación de la garantía de legalidad, así como cualquiera de los requisitos exigidos -- para la práctica de los cateos, en el artículo 16 de la Ley Suprema, suscita la procedencia del juicio de amparo, por ser el único -- medio idóneo de que dispone el gobernado para su protección legal, -- cuando las autoridades estatales no cifen su conducta a las normas -- previamente establecidas, ya que como quedó asentado con antelación el fin directo de ese proceso, es analizar si el acto de autoridad -- impugnado, implica o no violaciones constitucionales en los términos -- previstos por el artículo 103 fracción primera de la Carta Magna.

La obligación de la observancia por las autoridades al principio de legalidad, ha quedado confirmado por la jurisprudencia de la Suprema Corte en los términos siguientes: "Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permita". (1)

(1).- Apéndice al Tomo CXVIII, tesis No. 166, correspondiente a la tesis 47 de la Compilación 1917-1965 y 46 del Apéndice 1975, -- Materia General.

Otras tesis relacionadas con los cateos emitidas por la Suprema Corte, correspondientes a la Quinta época, son las siguientes:

CATEOS.

Sólo la autoridad judicial está facultada para librar órdenes de cateo, y si la dicta el Ministerio Público, viola, en perjuicio de los afectados, las garantías del artículo 16 constitucional. (T. XXX. pág. 874).

CATEOS, PROCEDIMIENTO LEGAL EN LOS.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República, en todo cateo deben intervenir dos -- testigos, que puede proponer el ocupante del lugar cateado, o, en su ausencia o negativa, la autoridad que practique la diligencia, -- por lo que si aquéllos no son nombrados para asistir a esa diligencia y firmar el acta respectiva, se vulnera el citado precepto, en perjuicio del afectado. (T. XLIV. pág. 3453).

CATEOS, QUE AUTORIDADES PUEDEN PRACTICARLOS.

Es inexacto que toda diligencia de cateo debe ser practicada, en todos los casos, por el Ministerio Público o por la Policía Judicial, puesto que el artículo 16 constitucional se desprende que -- también puede ser practicada directamente por la autoridad judicial tal como lo autorizan los artículos 61 y siguientes del Código Federal de Procedimientos Penales; sin embargo, la autoridad judicial -- es la única facultada para expedir una orden de cateo, y por ello, -- si durante la averiguación previa, el Ministerio Público o la Policía Judicial estiman necesaria la práctica de una diligencia de esa

índole, deben recabar precisamente de la autoridad judicial la orden correspondiente y la ejecutarán en los términos que ordena el artículo 16 constitucional y la Ley Procesal Penal aplicable a cada caso; en cambio, de la Policía Preventiva puede decirse que no es ninguna de las autoridades que conforme a la ley pueden practicar un cateo, ni por iniciativa ni por comisión durante la averiguación previa que no le compete iniciar. (T. CIV. pág. 1619).

Por lo que respecta a las visitas domiciliarias, que como ya estudiamos con anticipación, también son previstas en la parte final del artículo 16 constitucional y los artículos 153 y 157 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no precisan para su ejecución por parte de la autoridad administrativa, orden judicial alguna, siendo su finalidad, cerciorarse del cumplimiento de los reglamentos sanitarios, de policía y disposiciones fiscales, de conformidad con las normas legales respectivas.

Tales visitas domiciliarias, no se encuentran previstas por el Código Federal de Procedimientos Penales, como ya se había mencionado, por lo que haciendo alusión a los ordenamientos legales que las regulan, observamos que de su simple lectura, se aprecia una diferencia fundamental con la orden de cateo, ya que ésta se relaciona con la inspección judicial, cuya finalidad es buscar una cosa, aprehender una persona o practicar cualquier otra diligencia que compruebe la comisión de un delito; en tanto que las visitas domiciliarias, están referidas a responsabilidades de orden administrativo por el ejercicio de actividades lucrativas, aunque excepcionalmente pueden practicarse en domicilios particulares, oficinas y lugares semejantes.

Dichas visitas, no permiten recoger ningún objeto, sino simplemente inspeccionar el lugar, libros o papeles, y en el caso de aparecer una violación a los reglamentos aplicables, en el acta que debe levantarse con motivo de la misma, se hará constar lo descubierto o advertido, para que en su oportunidad y en caso necesario, se apliquen las sanciones administrativas correspondientes.

Si bien es verdad, que en el último párrafo del artículo 16 constitucional, se exige el cumplimiento de las formalidades prescritas para los cateos, para la práctica de las visitas domiciliarias, debe entenderse únicamente referida a la obligación y forma de levantar un acta circunstanciada al término de la misma, pero de ninguna manera a formalidades que permitan la aprehensión de personas o el secuestro de objetos.

El desacato de la autoridad administrativa a las facultades que le concede la Ley Suprema, en la realización de las visitas domiciliarias, produce la inmediata violación del artículo 16 constitucional, por cuanto se contraviene la garantía de la exclusividad en el objeto de sus atribuciones, siendo esto motivo suficiente para reclamar en vía de amparo de la Justicia Federal, la declaración de inconstitucionalidad del acto que generó la molestia.

Al respecto, el artículo 103 fracción primera de la Constitución Federal, fija la competencia exclusiva de los Tribunales de la Federación, para resolver las controversias que se susciten por actos de la autoridad que viole las garantías individuales, y en forma por demás concreta el artículo 107 fracción VII, del propio ordenamiento supremo antes invocado, establece la idoneidad de los Jueces de Distrito para conocer en amparo "contra leyes o contra actos

de autoridad administrativa", siendo el texto completo de la citada fracción el siguiente:

Art. 107.-

I a VI.-

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o - - después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, - contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

Sobre el particular la Suprema Corte ha dictado la siguiente jurisprudencia:

Tesis 548. VISITAS DOMICILIARIAS, ACTAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE LAS.

Para que las actas relativas a las visitas domiciliarias practicadas por la autoridad administrativa, tengan validez y eficacia probatoria en juicio, es necesario que satisfagan la exigencia establecida por el artículo 16 constitucional, consistente en haber - - sido levantadas en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar, o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. (1)

(1).- Jurisprudencia 1917-1975. Tercera Parte, pág. 910.

Otras Tesis relacionadas con la anterior son las siguientes:

VISITAS A COMERCIOS.

Los reglamentos de policía abarcan todas aquellas disposiciones dictadas con el objeto de que las autoridades administrativas vigilen la conducta de los particulares, a fin de que ésta se ajuste a las normas legales de orden público y de obediencia obligatoria, previniendo, en tal forma, la alteración de dicho orden; aceptación suficientemente amplia para que, desde el punto de vista constitucional, pueda aceptarse como legítima la inspección de los comercios, pues de otra suerte carecerían de apoyo constitucional las leyes que autorizan la ya dicha u otras especies de inspección, la conveniencia de cuya práctica en bien del orden público, es del todo evidente. Pero, en esa virtud, si una inspección, tiene por objeto vigilar la observancia de los precios fijados a un producto por razones de orden público, al practicarse debe procederse con sujeción a las formalidades prevenidas por el mismo artículo 16 constitucional cuando las autoriza, esto es, a las prescritas para los cateos, consistentes en que debe levantarse acta en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado, o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. (1)

VISITAS, REQUISITOS DE LAS.

Por mucho que en la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en materia Económica, no se mencionen o precisen ningunos requisitos que deben llenar los inspectores, relativos a las visitas de-

(1).- Jurisprudencia 1917-1975. Tercera Parte, pág. 910.

inspección que practiquen, ello es completamente irrelevante, ante la circunstancia de que dicha ley, en sus disposiciones debe estar supeditada en todo a lo que establezca la Constitución General de la República, en los términos de su artículo 133. (1)

Tesis 311. VISITAS DOMICILIARIAS. ORDEN DE QUE SE PRACTIQUEN.-
ES RECLAMABLE EN AMPARO DESDE EL MOMENTO DE SU EXPEDICION. NO-
ES UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO.

La orden de practicar una visita domiciliaria para auditoría fiscal, en si misma considerada, no constituye un acto de tracto sucesivo, sino que se perfecciona en el momento mismo en que es autorizada por la autoridad competente para emitirla; y si bien los actos de su ejecución pueden prolongarse en el tiempo, tales actos no constituyen sino la consecuencia legal y directa de esa orden. Por ende, si la orden fue consentida tácitamente por el quejoso al no impugnarla mediante el juicio de amparo dentro del término legal, dichos actos deben considerarse como derivados de otro que para los efectos del juicio de amparo se tiene por tácitamente consentido, en los términos de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo. (2)

(1).- Jurisprudencia 1917-1975. Tercera Parte, pág. 912.

(2).- Jurisprudencia 1917-1975. Tercera Parte, pág. 522.

C O N C L U S I O N E S .

- 1.- El primer documento donde se consignó la protección legal del domicilio, fue el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, suscrito por Don José María Morelos y Pavón, elevado a la categoría constitucional con la Ley Suprema de 1824.
- 2.- La inquietud por la preservación del domicilio se hace manifiesta en todos los ordenamientos constitucionales subsiguientes que conforman nuestra historia, cristalizando su inviolabilidad el Constituyente de Querétaro, al incluirlo en el capítulo de garantías individuales de la Constitución vigente, previniendo con toda exactitud en el contenido del artículo 16, que hace referencia al mismo, la forma legal de allanarlo, mediante la práctica de cateos y visitas domiciliarias.
- 3.- Los cateos exclusivamente pueden ser ordenados por la autoridad judicial, ser por escrito, debiendo expresar claramente el lugar que ha de inspeccionarse, los objetos que se buscan o que se van a asegurar y la persona o personas a las que se va a aprehender, levantándose al concluirse una acta circunstanciada en presencia de dos testigos.
- 4.- Las visitas domiciliarias, no precisan para su ejecución por parte de la autoridad administrativa, que es la única facultada para practicarlas, orden judicial alguna, siendo su finalidad, cerciorarse del cumplimiento de los re-

glamentos sanitarios, de policía y disposiciones fiscales de conformidad con las normas legales respectivas, levantándose al concluirla una acta circunstanciada en presencia de dos testigos.

- 5.- Mediante el artículo 107 de la Constitución Federal vigente, se establecen las bases procesales del juicio de amparo, como único medio de preservación jurídica, para el respeto de los derechos y garantías de los gobernados.
- 6.- La violación de cualquiera de los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional, para la práctica de los cateos y las visitas domiciliarias, suscita la procedencia del juicio de amparo, de conformidad con lo previsto por el artículo 107 del propio ordenamiento supremo previamente mencionado, debiéndose realizar su promoción ante el Juez de Distrito correspondiente.
- 7.- Corresponde a Don Manuel Crescencio Rejón y Don Mariano Otero, el mérito de haber consolidado con sus ideas, la estructura de nuestro juicio de amparo, con sus respectivas aportaciones en la Constitución Yucateca de 1840 y el Acta de Reformas de 1847.

B I B L I O G R A F I A.

- Burgoa Ignacio.-
"Las Garantías Individuales".
- Burgoa Ignacio.-
"El Juicio de Amparo".
- Castro Juventino V.-
"Lecciones de Garantías y Amparo".
- Cruz Morales A. Carlos.-
"Los artículos 14 y 16 constitucionales".
- "Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917".
- "Diccionario de la Lengua Española".
- "Digesto".
- Echánove Trujillo Carlos A.-
"La vida pasional e inquieta de Crescencio Rejón".
- Escriche Joaquín.-
"Diccionario de Legislación y Jurisprudencia".
- Floris Margadant Guillermo.-
"Derecho Romano".
- Floris Margadant Guillermo.-
"Introducción a la Historia Universal del Derecho".
- Franco Sodi Carlos.-
"Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales. Comentado 1946".
- Gaxiola F. Jorge.-
"Mariano Otero, Creador del Amparo".

- López de Haro Carlos.-
"Constitución y Libertad de Aragón".
- "México a través de sus Constituciones. Derechos del Pueblo Mexicano".
- Montiel y Duarte Isidro.-
"Derecho Público Mexicano".
- Montiel y Duarte Isidro.-
"Estudio sobre Garantías Individuales".
- Moreno Díaz Daniel.-
"Derecho Constitucional Mexicano".
- Pacheco Joaquín Francisco.-
"Introducción a los Códigos Españoles".
- Peniche López Vicente.-
"Apuntes de Garantías y Amparo".
- Rabasa Emilio.-
"El Juicio Constitucional".
- Rojina Villegas Rafael.-
"Derecho Civil Mexicano".
- Spencer J. A.-
"Historia de los Estados Unidos".
- Tena Ramírez Felipe.-
"Leyes Fundamentales de México".
- Vallarta Ignacio L.-
"El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus".